

32

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **\*RAD\_S\***  
Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

**SEÑORES.**  
**JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.**  
**CARRERA 6 - 92 CALLE 5 No. 06-02 ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**DEMANDANTE CLAUDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**  
**RADICADO 25899333300220190026400**

**ASUNTO: Contestación de la Demanda**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la U., con correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) o al correo [netjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:netjudicial@fiduprevisora.com.co), actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaría treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y

TEL: 011 313 333 3333



teniendo en cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego  
CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto tal y como consta en la resolución emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Es cierto, en el expediente reposa copia simple de la resolución señalada en el presente hecho, que constata lo manifestado.

**TERCERA:** Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha del pago que realiza la entidad.

**CUARTA:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, en el acápite probatorio.

**NOVENO:** Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha del pago que realiza la entidad.

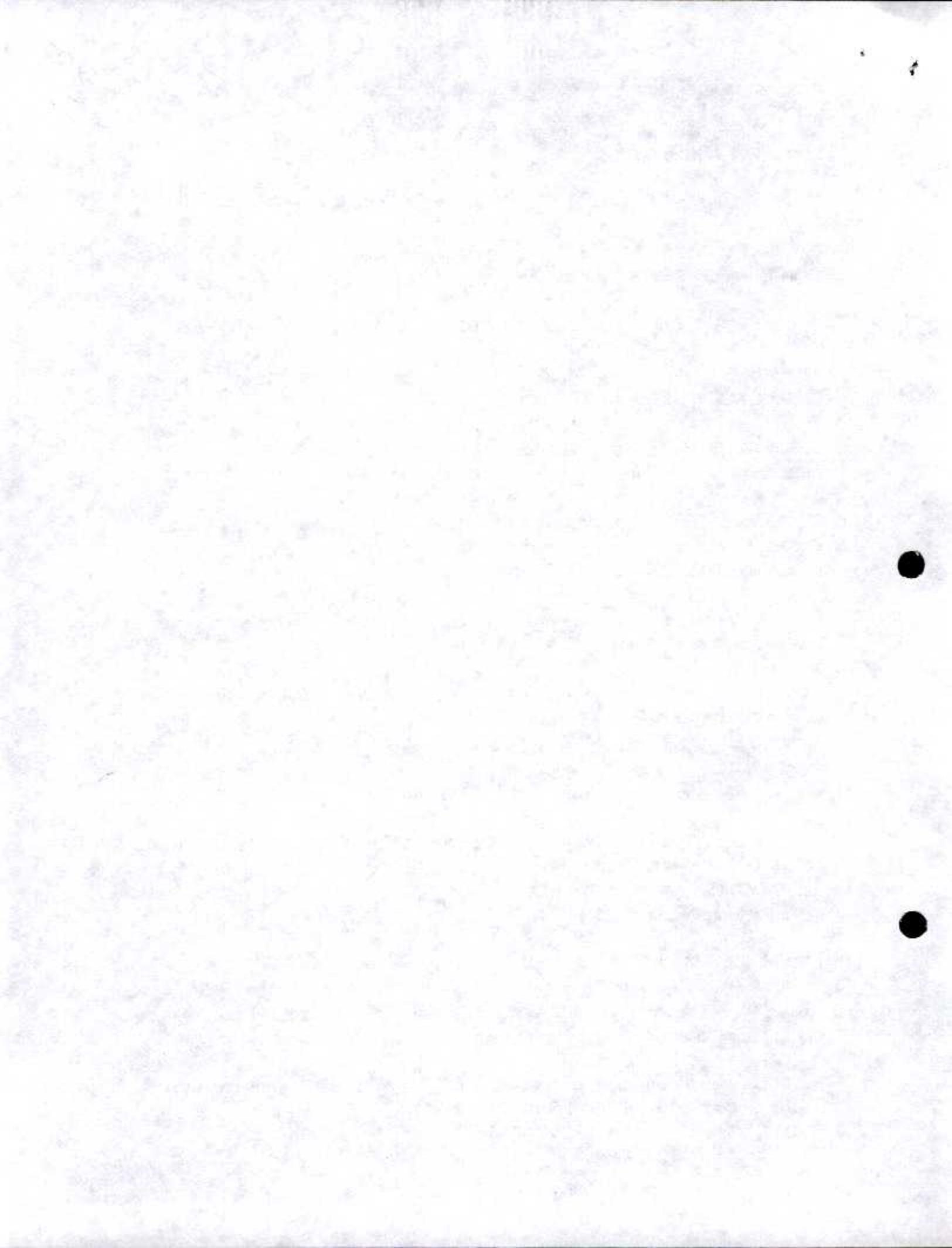
## II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de LA **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

### DECLARACIONES:

**PRIMERA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado,

**SEGUNDA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.



### CONDENAS:

PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

SEGUNDO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

CUARTO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

QUINTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

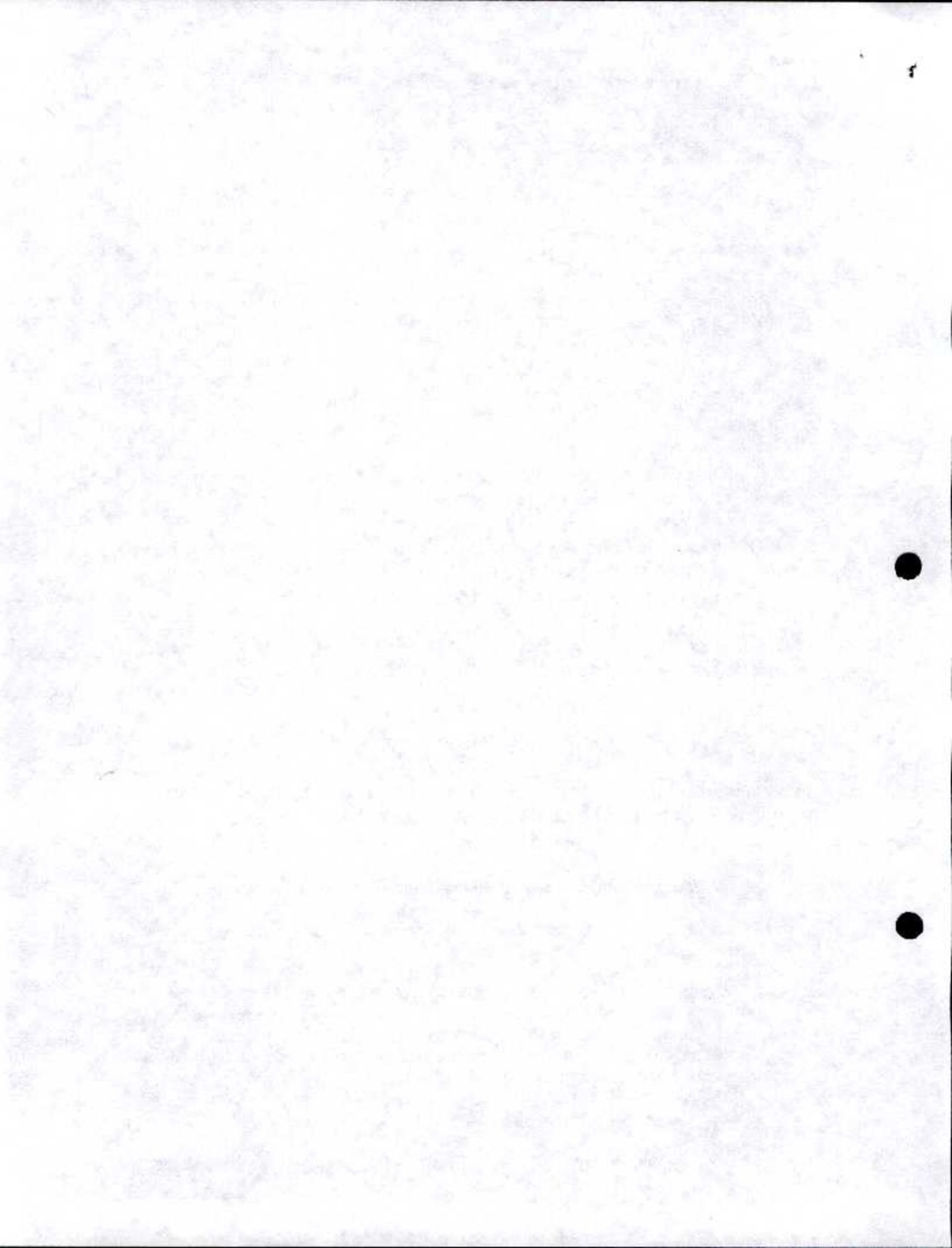
### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

#### a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las



35

estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

**b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria**

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

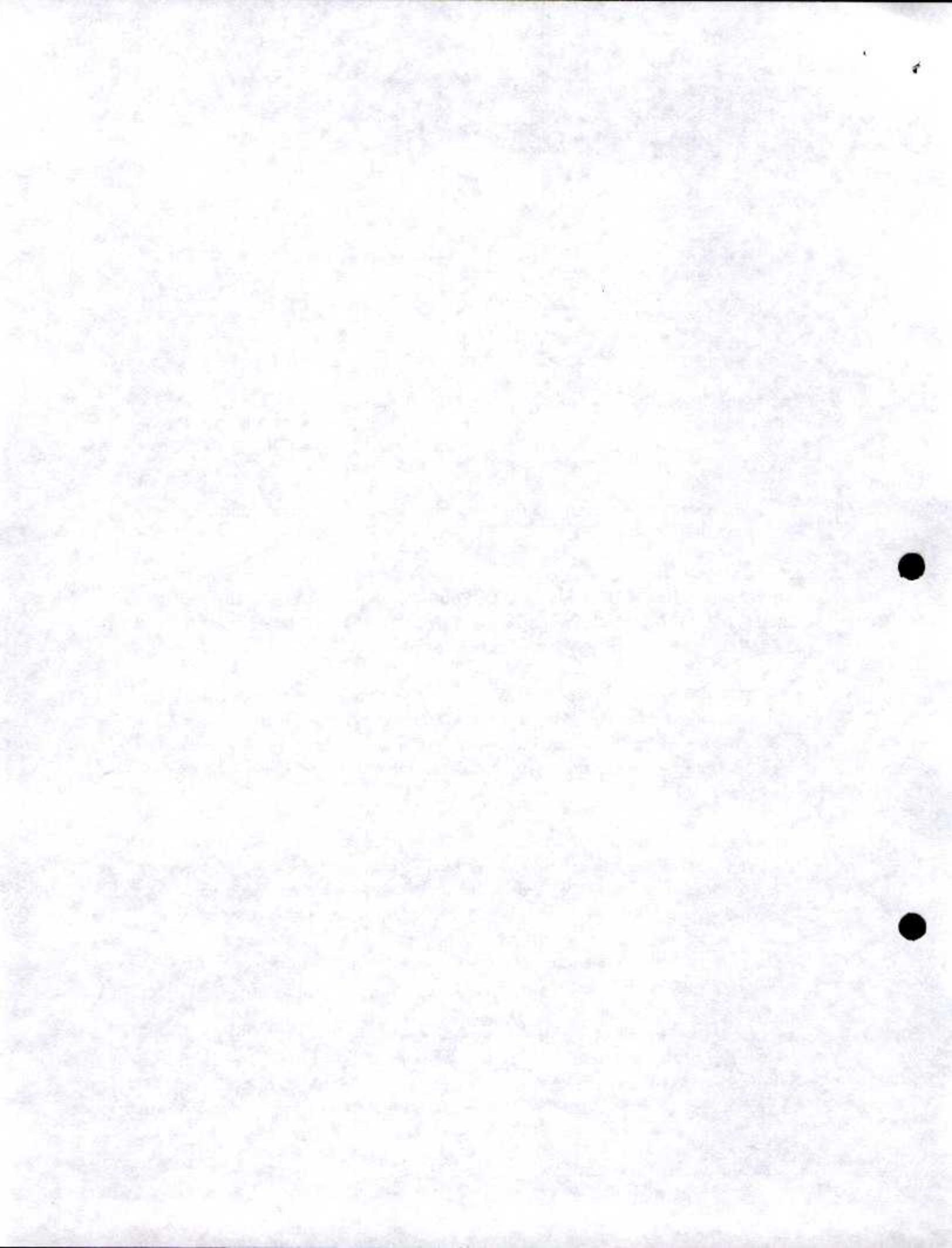
**ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las**

VIGILADO  
NÚMERO DE REGISTRO MERCANTIL  
DE CÚMULO





**cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general.** Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

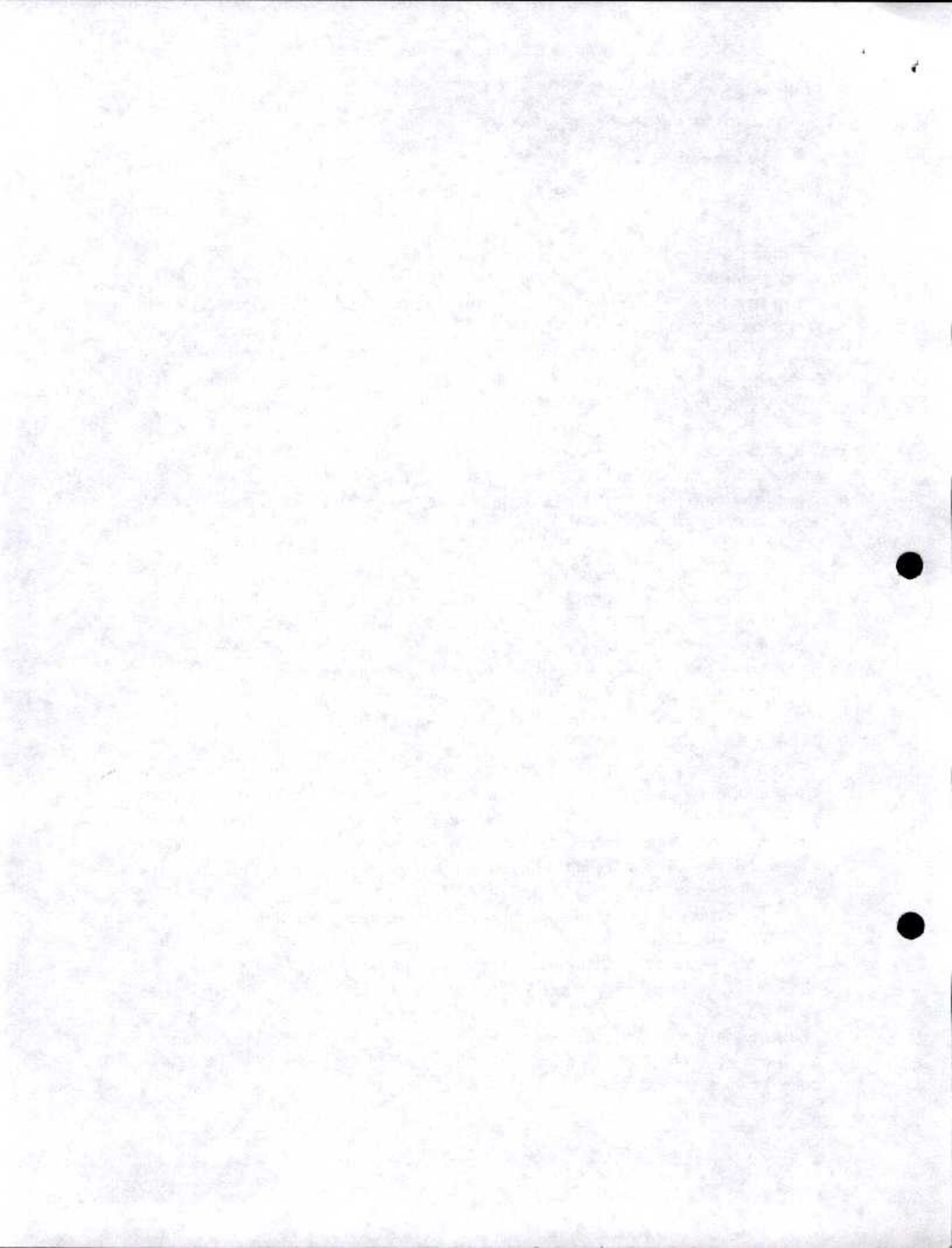
Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

*“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”*(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”** (negrita y cursiva fuera de texto).

### c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:



37/

*“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

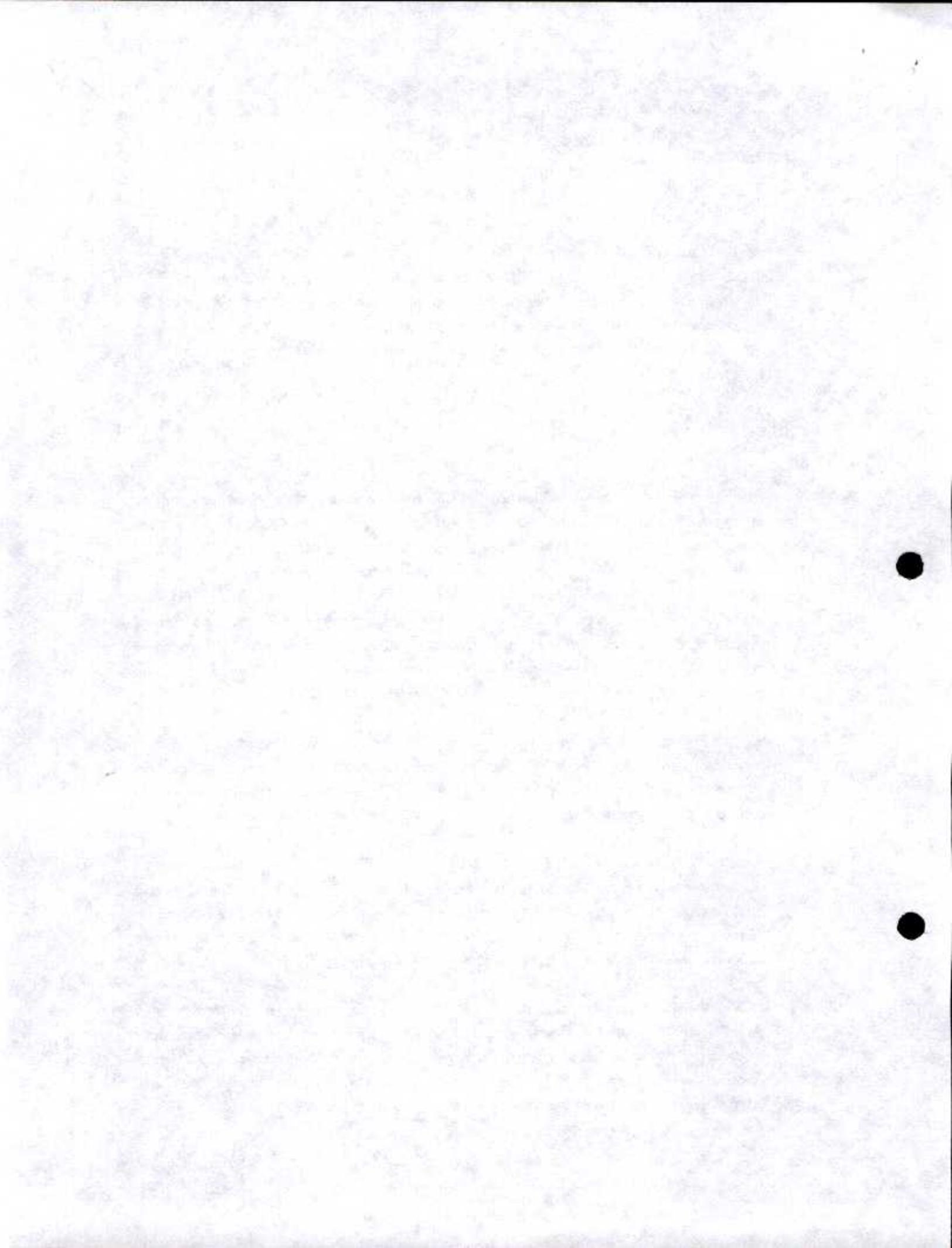
*“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.*

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»*

*182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”*





Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

#### d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

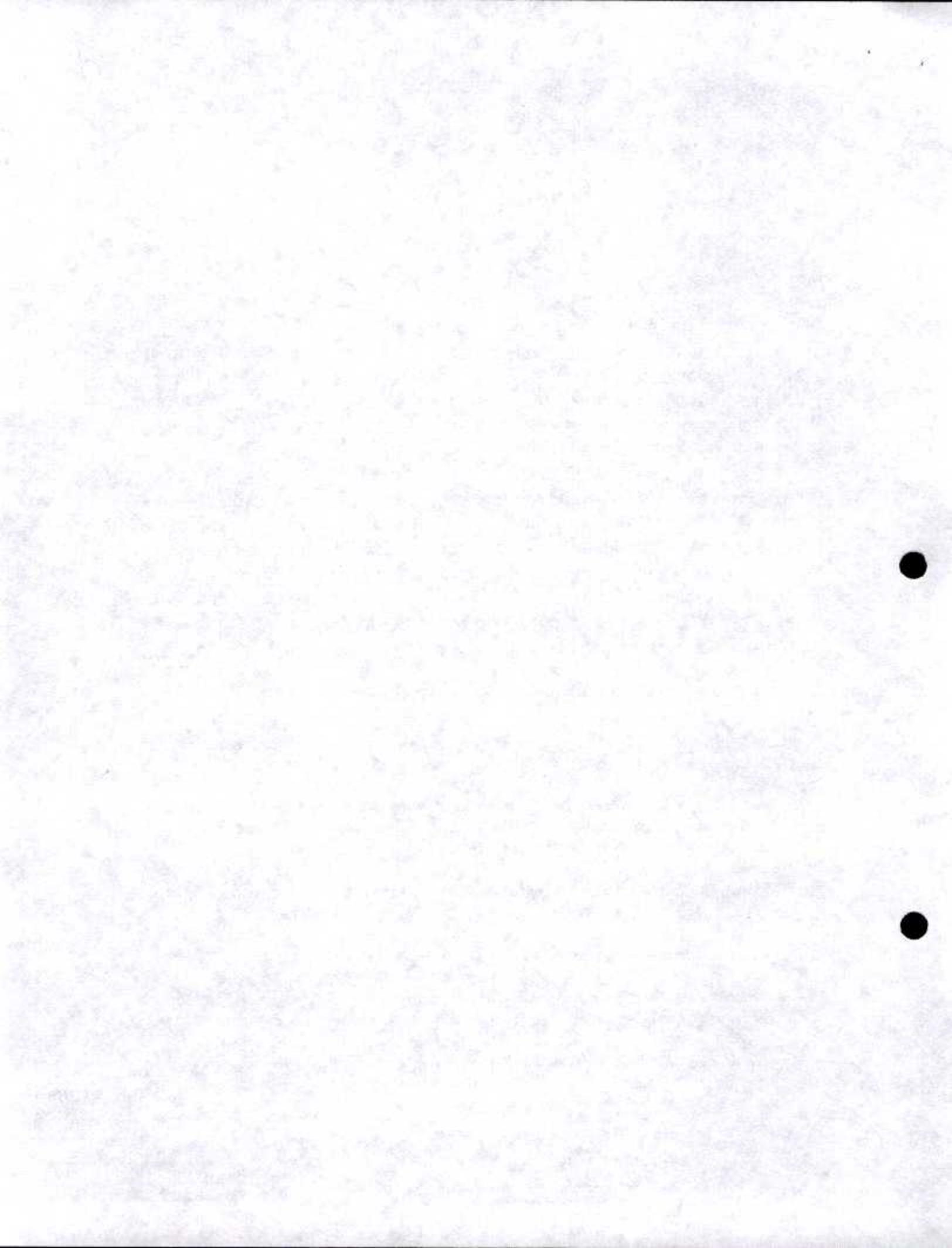
**Art. 188. CONDENAS EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

#### Código General del Proceso.

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]**(Subrayado fuera de texto)



Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

### La condena en costas no es objetiva, se desvirtua la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

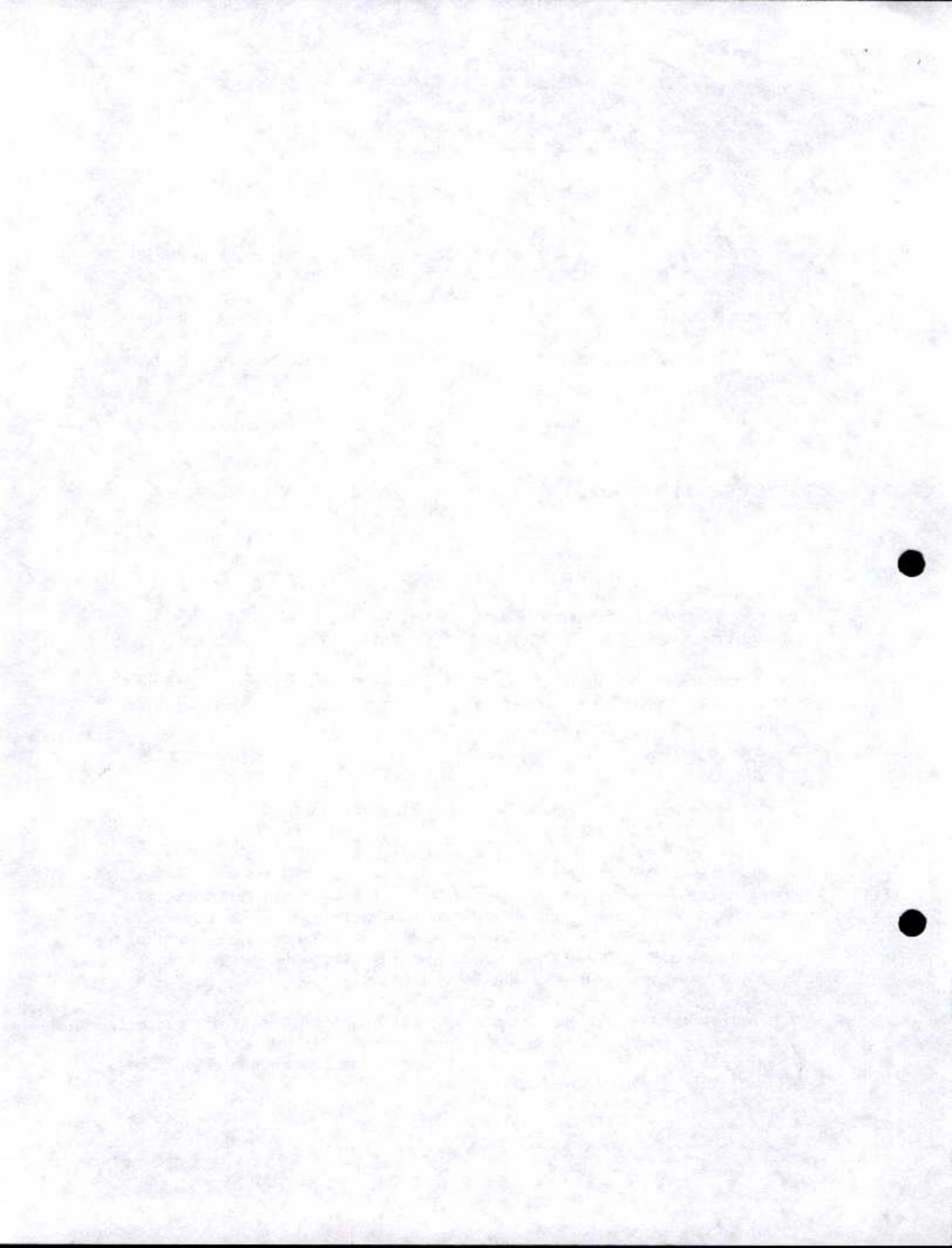
Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

*"11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda*

*12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada." [...]*



Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

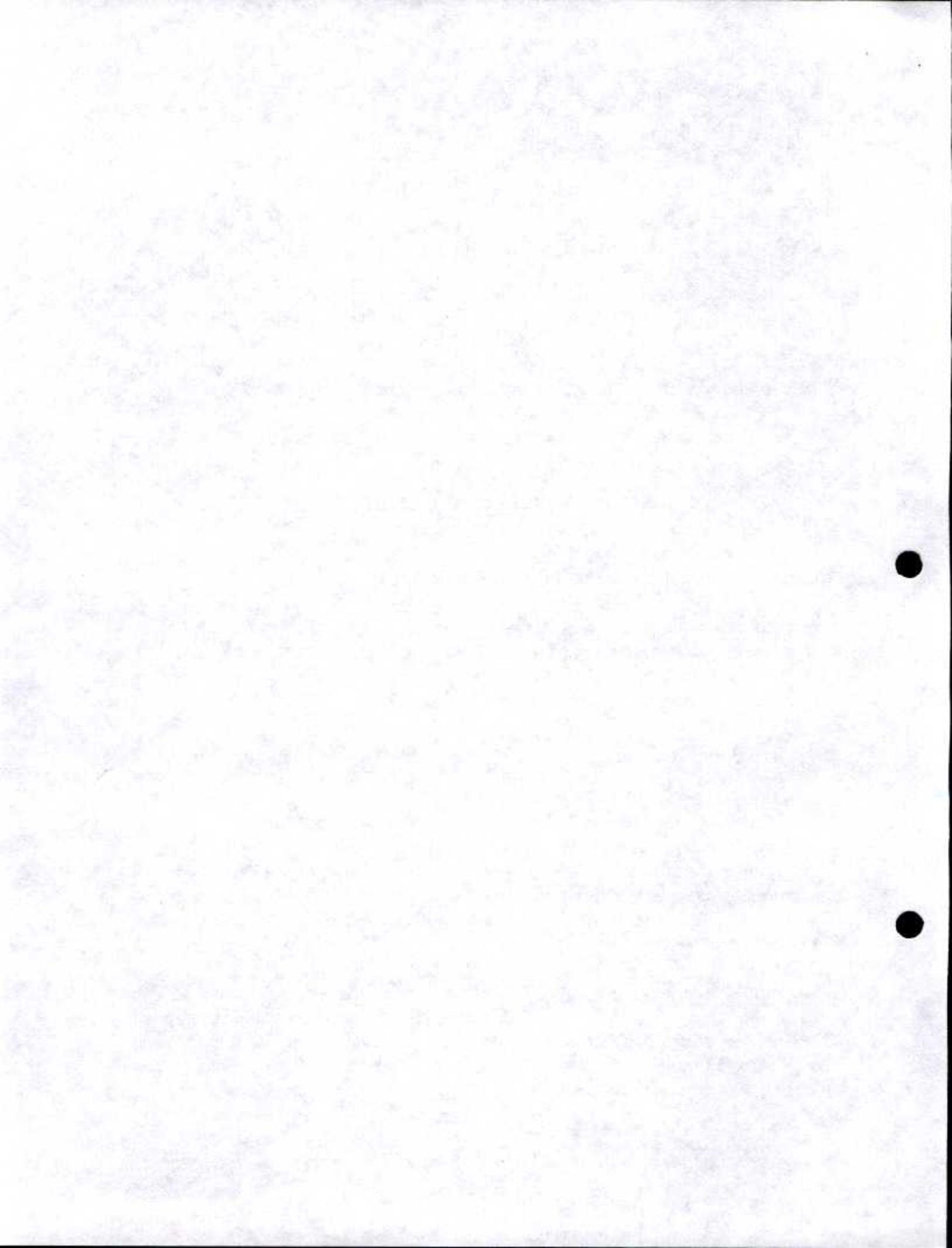
##### I. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.



A/

## II. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

## III. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## VI. PRUEBAS

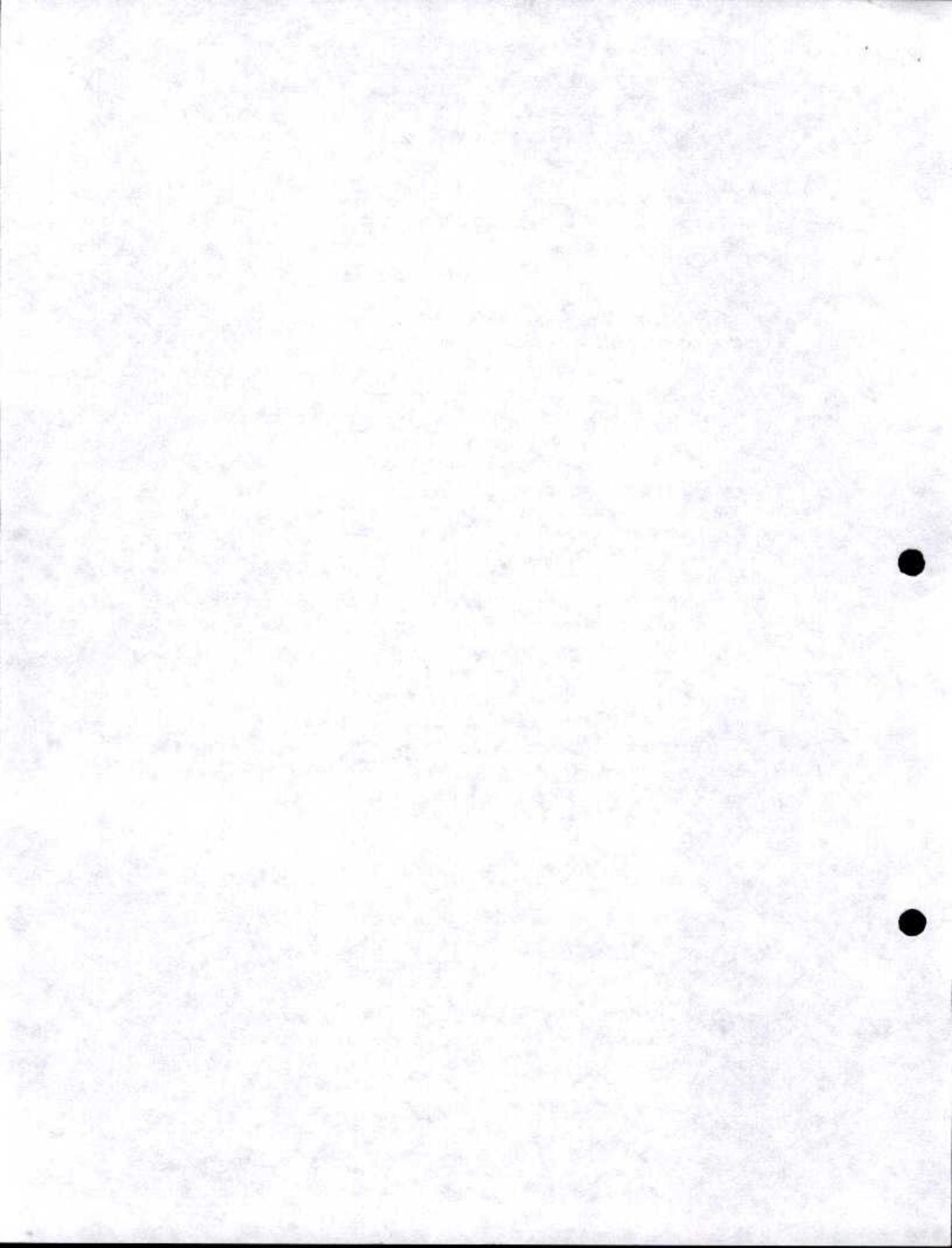
Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

ESTABLECIDA  
MUNICIPIO DE CALI  
CALLE 100 N.º 10-03





42

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda  
**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

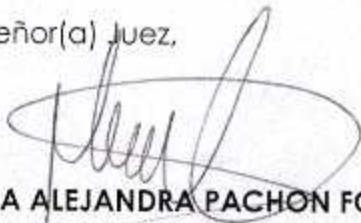
### VIII. ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

### IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) / [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

Del señor(a) Juez,



**MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**  
**C.C. 1.070.306.604 de Cogua**  
**T.P 296.872 del C. S. de la J.**

Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero  
 Revisado por: Javier Antonio Silva Morroy

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficly en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





31

JDO 2 ADMINIST. ZIPAQA.

06340 12-MAR-\*20 9:42

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: \*RAD\_S\*

Fecha: \*F\_RAD\_S\*

SEÑORES.

JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

CARRERA 6 - 92 CALLE 5 No. 06-02 ZIPAQUIRA.

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
NATIVIDAD FORERO SANCHEZ  
NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG.

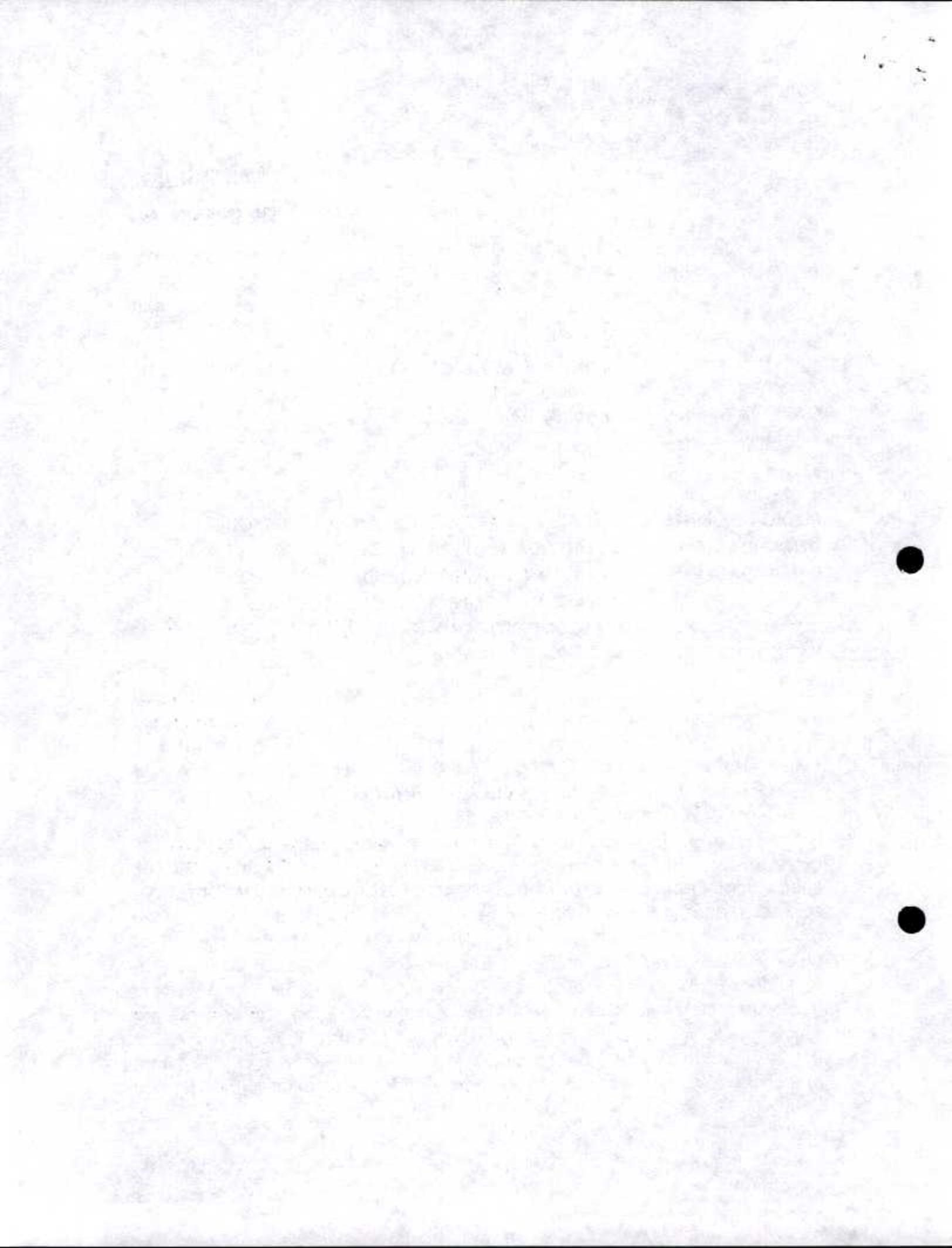
RADICADO

25899333300220190026300

ASUNTO: Contestación de la Demanda

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) o al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y





32

teniendo en cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto tal y como consta en la resolución emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE ZIPAQUIRA.

**SEGUNDO:** Es cierto, en el expediente reposa copia simple de la resolución señalada en el presente hecho, que constata lo manifestado.

**TERCERA:** Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha del pago que realiza la entidad.

**CUARTA:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, en el acápite probatorio.

**NOVENO:** Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha del pago que realiza la entidad.

II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO me OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

**DECLARACIONES:**

**PRIMERA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado,

**SEGUNDA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.





## CONDENAS:

PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

SEGUNDO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

CUARTO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

QUINTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

#### a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

**Artículo 3º.-** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia-mercantil, que contendrá las*

VIBILADO





estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

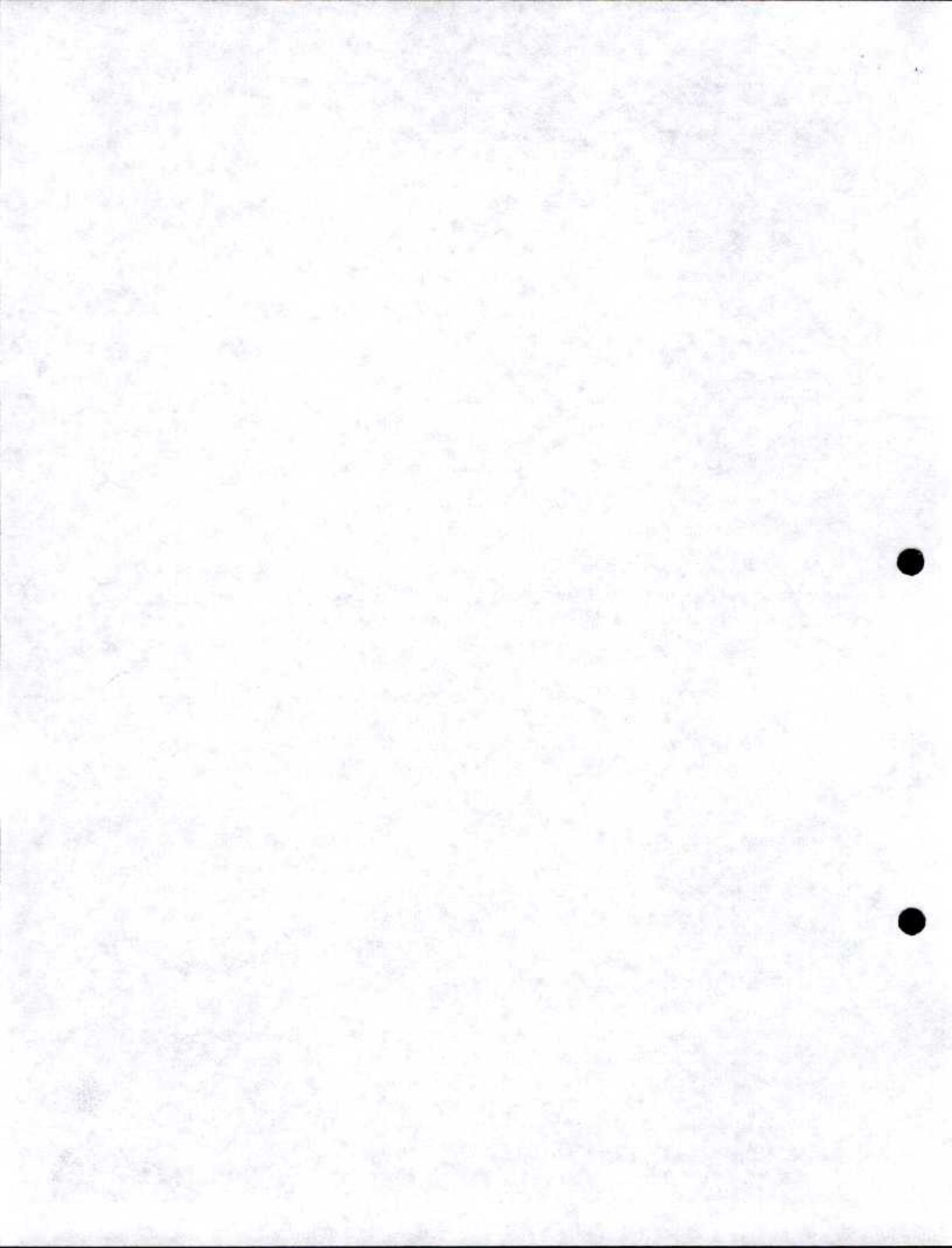
**b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria**

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

**ARTÍCULO 2o.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las**



35 /

**cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general.** Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

*"Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas."*(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, ***"que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..."*** (negrita y cursiva fuera de texto).

### c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señaló expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:



*"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

*"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador."*

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»*

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."





31

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.  
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

#### d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

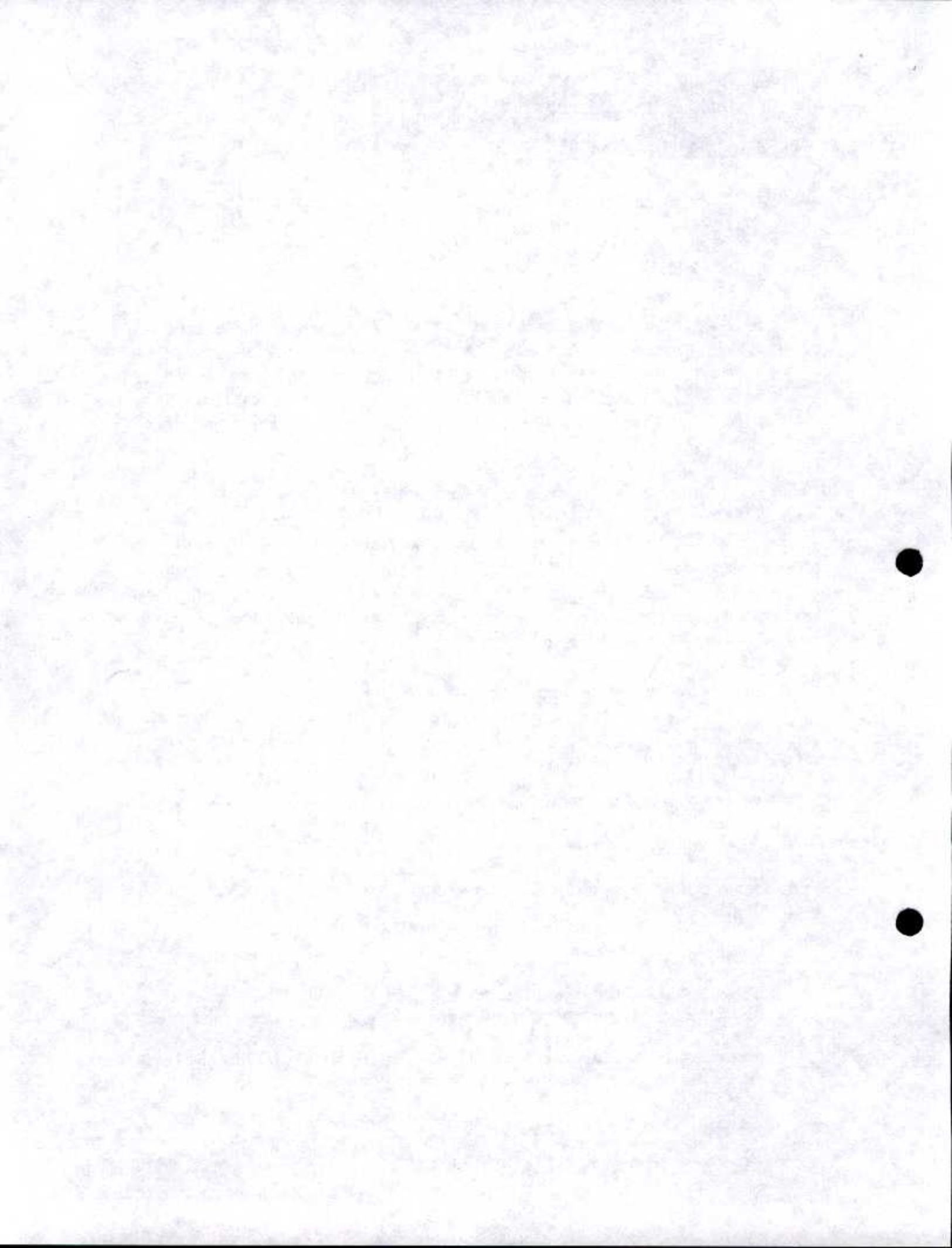
**Art. 188. CONDENAS EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

#### Código General del Proceso.

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]*(Subrayado fuera de texto)



Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

**La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del EOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

*"11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda*

*12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada." [...]*





Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

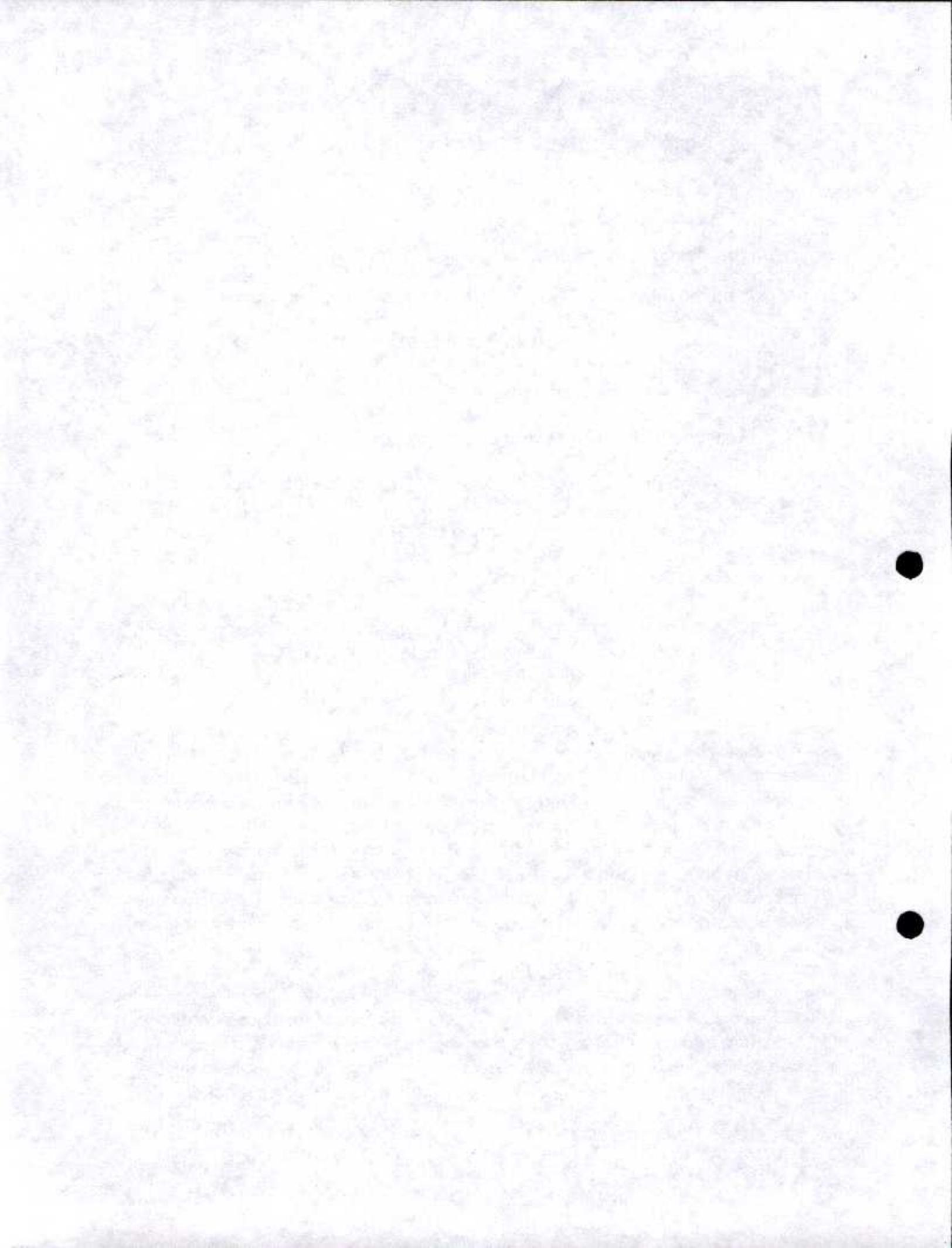
##### I. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.



## II. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

## III. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

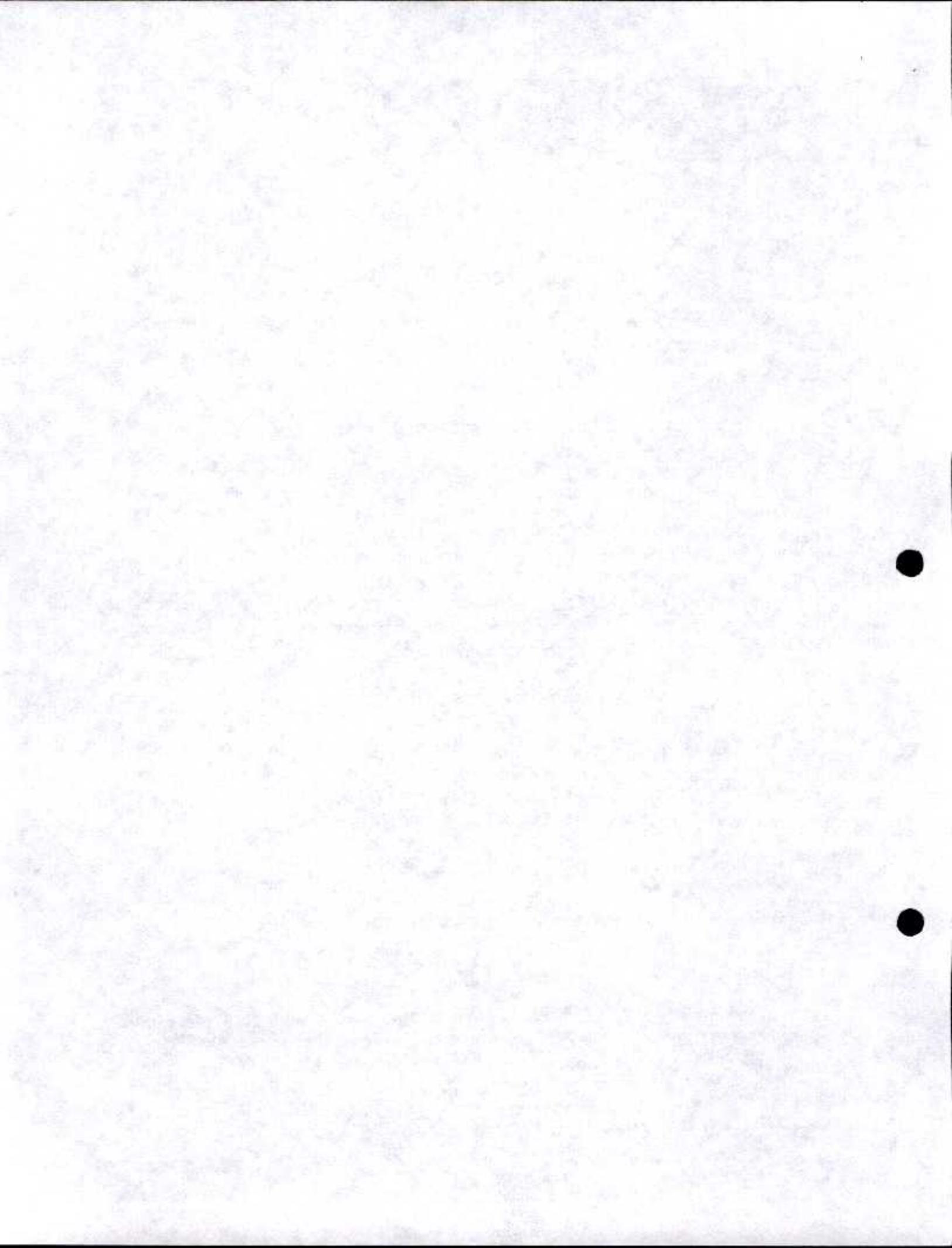
Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.



41

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contes-  
tación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda  
**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

**VIII. ANEXOS**

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

**IX. NOTIFICACIONES**

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A.,  
ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico  
notjudicial@fiduprevisora.com.co / t\_mapachon@fiduprevisora.com.co.

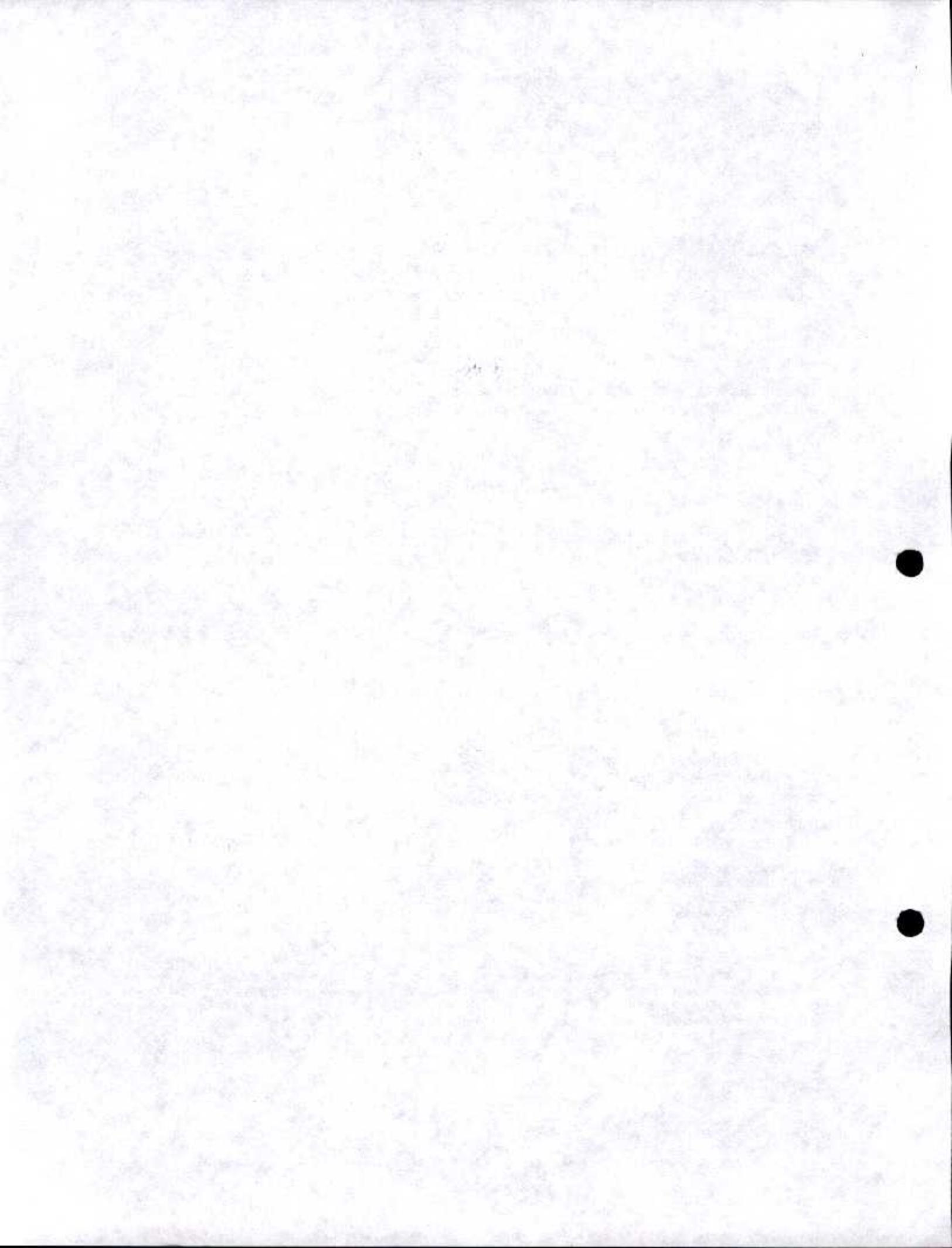
Del señor(a) Juez,

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**  
C.C. 1.070.306.604 de Cógua  
T.P 296.872 del C. S. de la J.

Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero  
Revisado por: Javier Antonio Silva Manroy

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio  
Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com  
de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son; Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y  
gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con  
destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público  
de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y  
propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la  
presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga  
como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y  
ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso  
del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por  
App Store.



(fiduprevisora)

ción  
odos

Mineducación

JDD 2 ADMINIST. ZIPAQ.  
06339 12-MAR-\*20 9:41

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

SEÑORES.

**JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.**  
**CARRERA 6 - 92 CALLE 5 No. 06-02**  
**ZIPAQUIRA.**

E.

S.

D.

**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**PAULA ANDREA GODOY MEJIA**  
**NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO**  
**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO-FOMAG.**  
**RADICADO**  
**25899333300220190026200**

**ASUNTO: Contestación de la Demanda**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) o al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y

Bogotá D.C. Calle 22 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 3) 356 2732 | Bucaramanga (+57 7) 690 0546  
Cali (+57 2) 348 2429 | Cartagena (+57 5) 060 1798 | Ibagué (+57 8) 259 0349  
Manizales (+57 6) 385 8015 | Medellín (+57 4) 583 0908 | Montería (+57 4) 793 0729  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0309  
Rohacha (+57 5) 229 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5442

Fiduprevisora S.A. NIT 860325346-5  
Salicruiser 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

1944-1945  
1946-1947



teniendo en cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego  
CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto tal y como consta en la resolución emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Es cierto, en el expediente reposa copia simple de la resolución señalada en el presente hecho, que constata lo manifestado.

**TERCERA:** Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha del pago que realiza la entidad.

**CUARTA:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, en el acápite probatorio.

**NOVENO:** Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha del pago que realiza la entidad.

## II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

### DECLARACIONES:

**PRIMERA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.

**SEGUNDA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.





### CONDENAS:

PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

SEGUNDO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

CUARTO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

QUINTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

#### a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las



estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

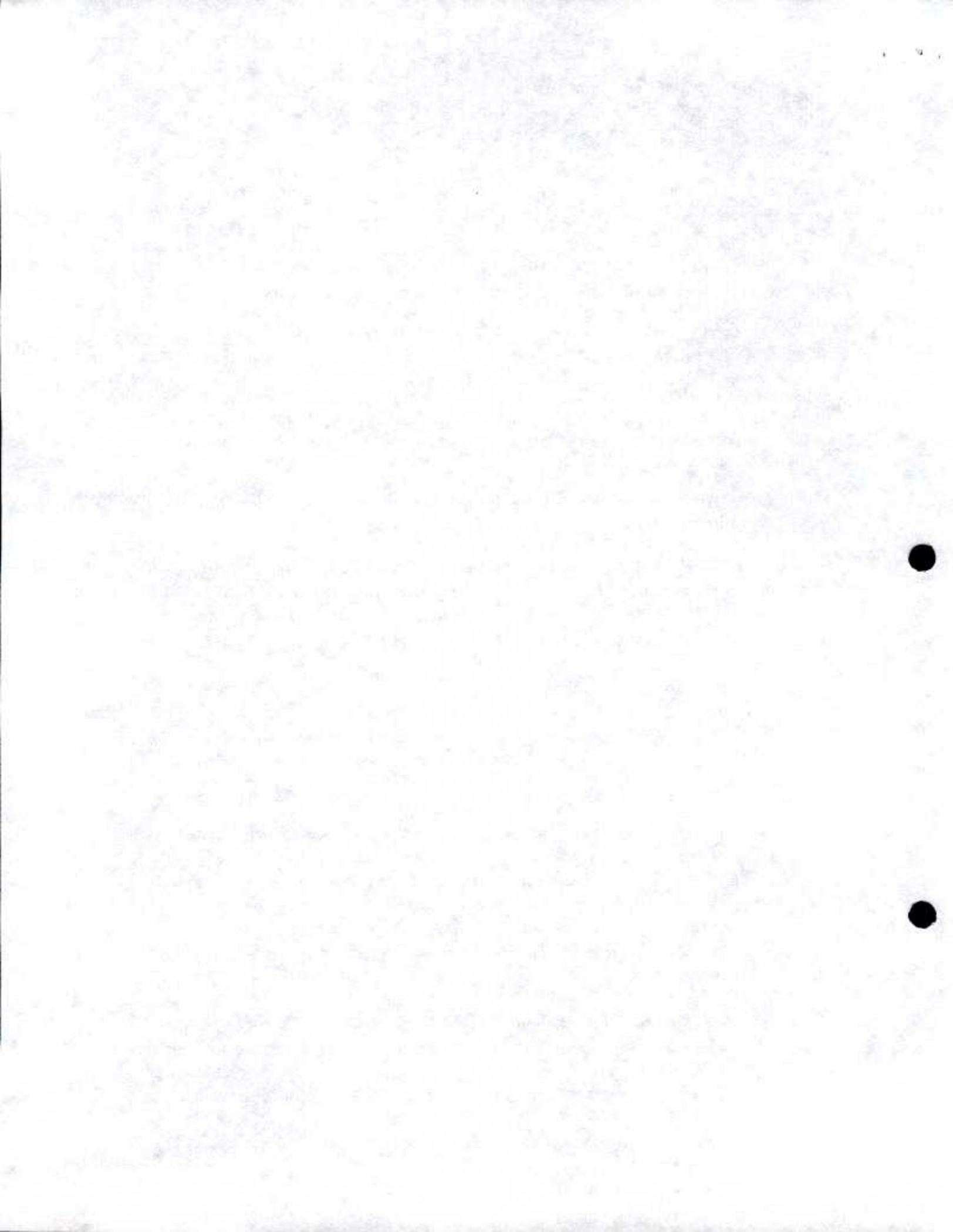
#### b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

**ARTÍCULO 2o.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las**



**cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general.** Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

*“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”*(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”** (negrita y cursiva fuera de texto).

### c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:





"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo este protegido contra sus efectos nocivos."

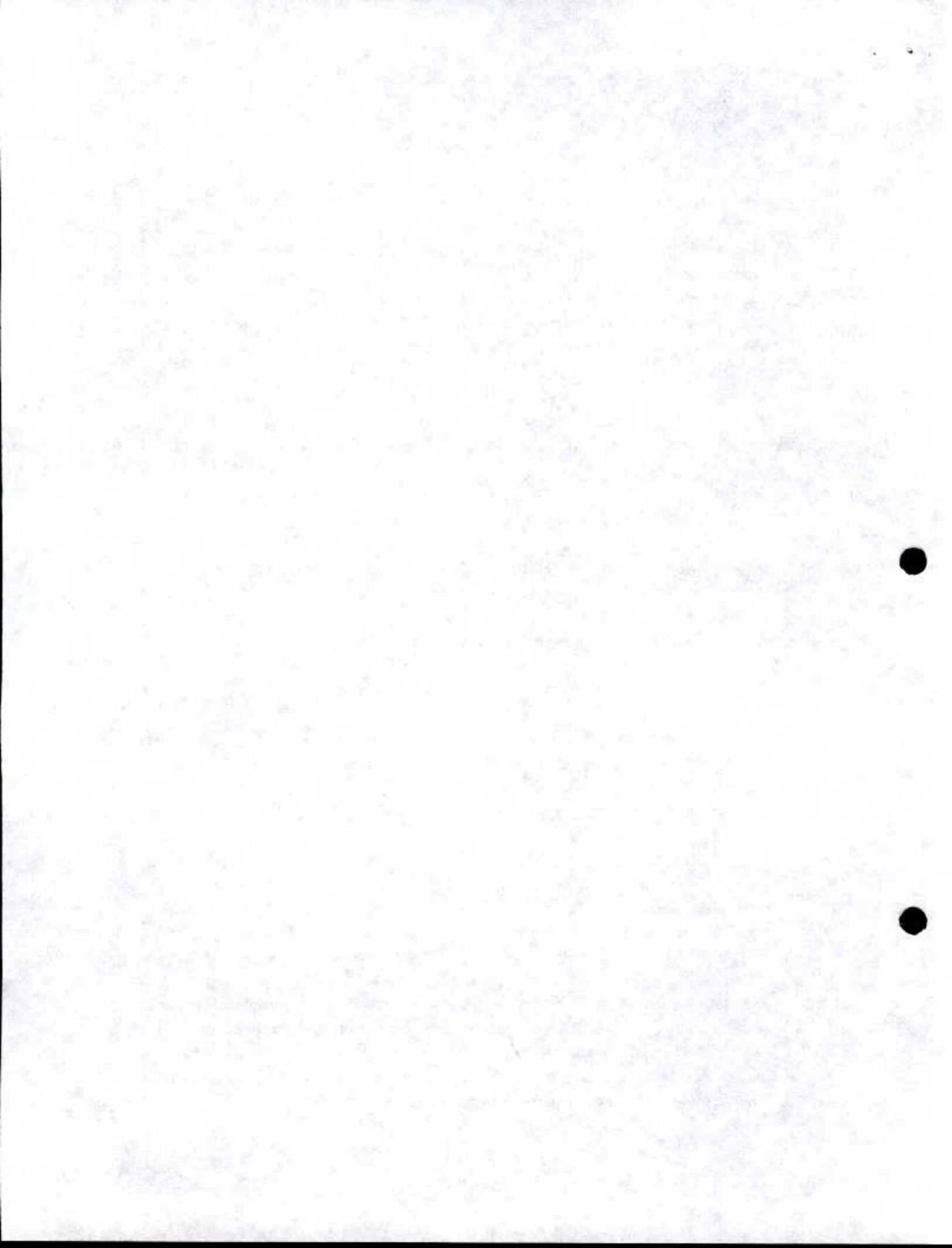
En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."



Más adelante concluye:

*En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.*  
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

#### d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

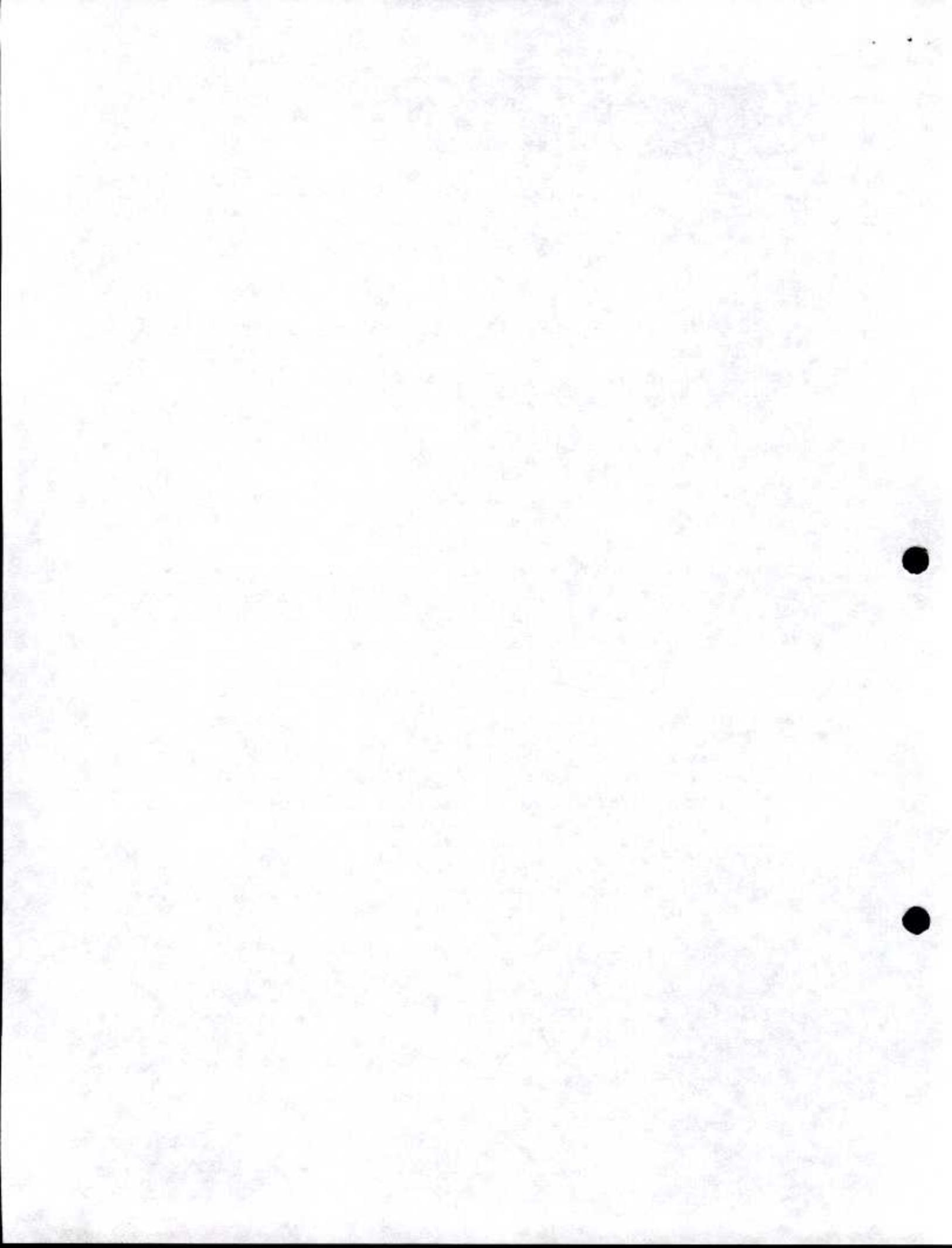
**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

#### Código General del Proceso.

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]*(Subrayado fuera de texto)



Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

**La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

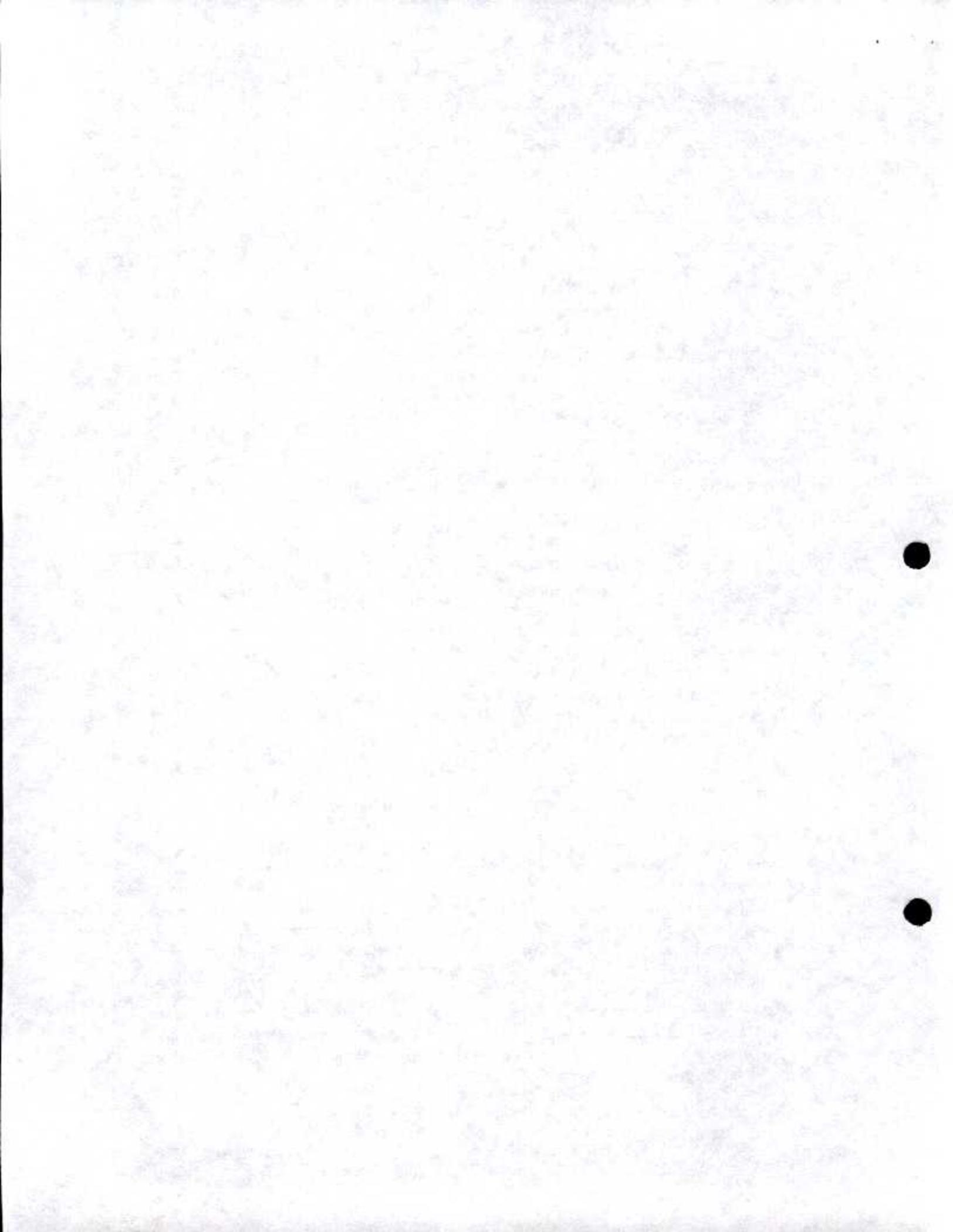
[...]

*"11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda*

*12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada." [...]*





Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

##### I. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.



## II. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

## III. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

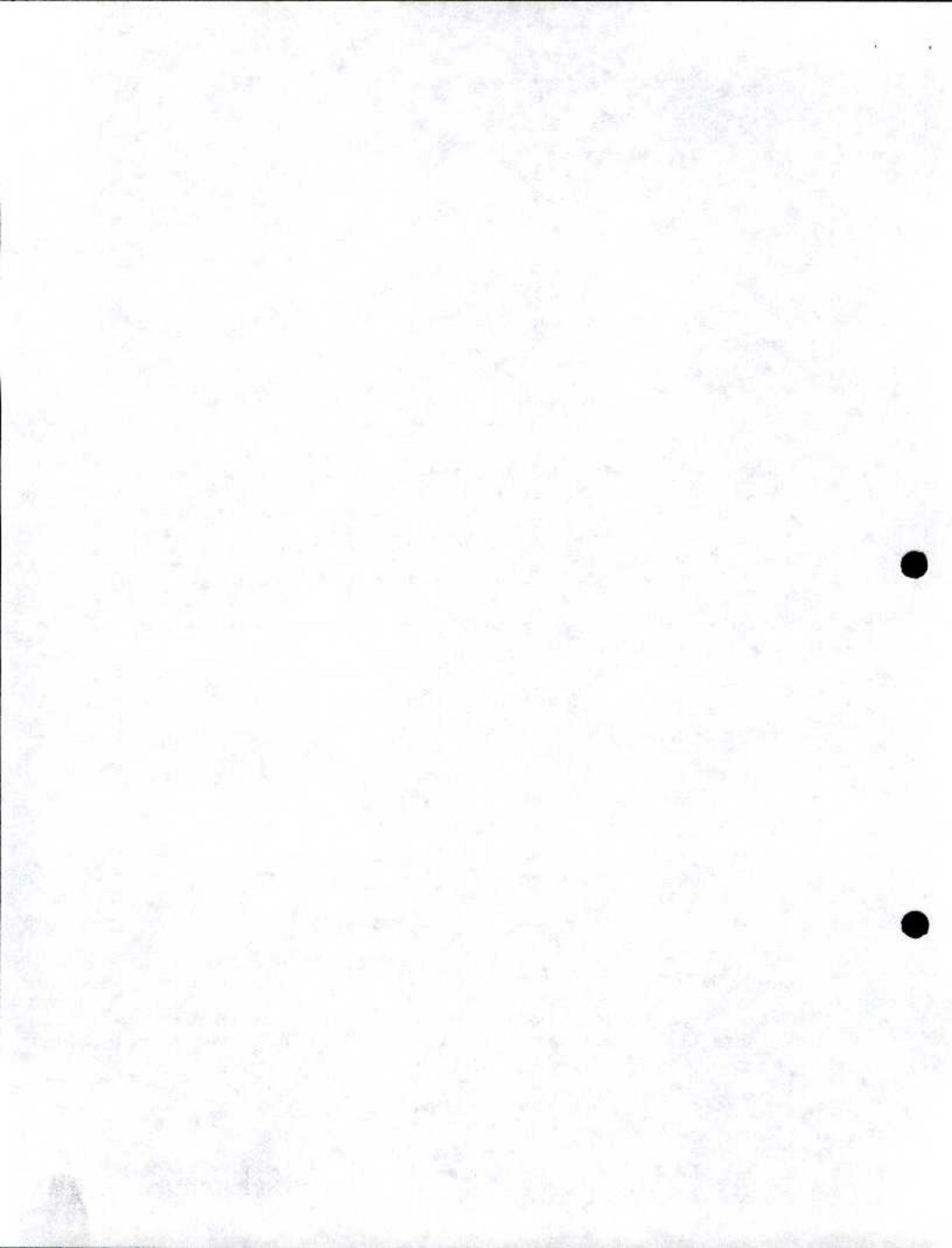
Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan en cuenta las pruebas aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.



**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda  
**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

### VIII. ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

### IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) / [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

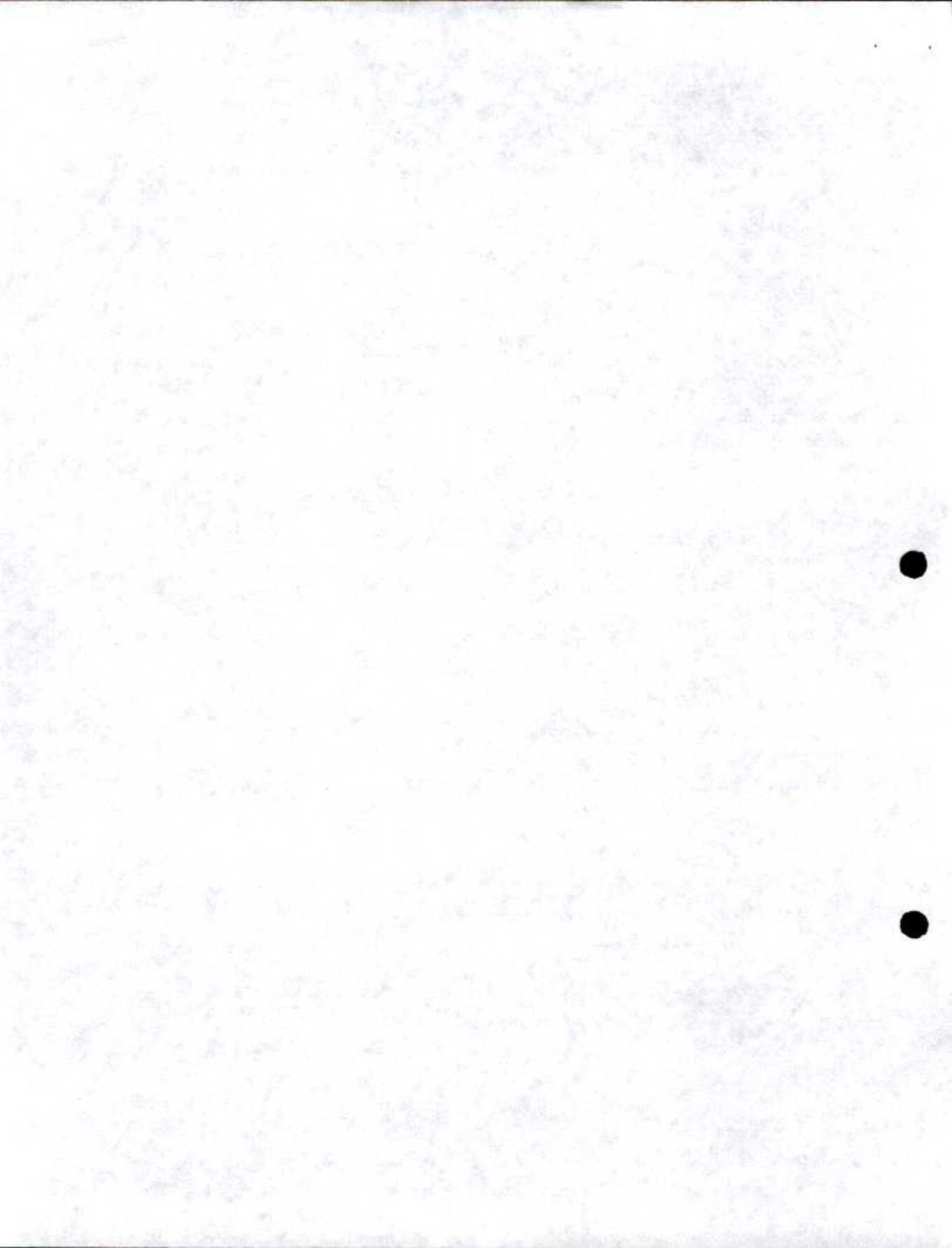
Del señor(a) Juez,

  
**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**  
**C.C. 1.070.306.604 de Cogua**  
**T.P 296.872 del C. S. de la J.**

*Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero*  
*Revisado por: Javier Antonio Silva Morroy*

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ.**

E. S. D.

05948 13-ENE-\*28 12:31

JDO 2 ADMINIST. ZIPAQ.

**Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA**

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: HELI TRUJILLO MOREIRA**

**Demandada: UGPP**

**Rad. 258993333002201900256**

05947 13-ENE-\*28 12:31

**JUDY MAHECHA PAEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, según poder general que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **HELI TRUJILLO MOREIRA** en los siguientes términos:

**I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL HECHO PRIMERO.-** No me consta, porque es un hecho que atañe a un tercero.

**AL HECHO SEGUNDO.-** No me consta, porque es un hecho que atañe a un tercero.

**AL HECHO TERCERO.-** No me consta, teniendo en cuenta que los hechos atañen a un tercero.

**AL HECHO CUARTO.-** No me consta, porque es un hecho que atañe a un tercero.

**AL HECHO QUINTO.-** No me consta, teniendo en cuenta que los hechos atañen a un tercero.

**AL HECHO SEXTO.-** Es cierto que se reclamo el pago de la pensión demandada, como consta en el expediente administrativo.

**AL HECHO SEPTIMO.-** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que al demandante se le negó el reconocimiento y pago de la pensión.

R.A. CONTESTACIÓN DEMANDA  
ACCIÓN DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HELL TRUJILLO M. V. L.  
Demandada: UGAR  
R.U. 2293333602501900750

JUDY MARICHA BARR, abogado letrado, declara y afirma que en el día de la firma del presente escrito, se le ha presentado el expediente de nulidad y reestablecimiento del derecho de HELL TRUJILLO M. V. L. en el cual se solicita la nulidad de la resolución de 14 de mayo de 1993, por la que se le ha despedido de la empresa UGAR, S. de R. L., por haberse producido un error de hecho en la aplicación del artículo 17 de la Ley General de Trabajo, al haberse considerado como un acto de fuerza mayor el hecho de haberse producido un accidente de trabajo que ocasionó la lesión de la mano derecha de la demandada, cuando en realidad se trata de un accidente de trabajo que ocasionó la lesión de la mano izquierda de la demandada.

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. No tiene cabida, porque es un hecho que no se ha producido.

AL HECHO SEGUNDO. No tiene cabida, porque es un hecho que no se ha producido.

AL HECHO TERCERO. No tiene cabida, porque es un hecho que no se ha producido.

AL HECHO CUARTO. No tiene cabida, porque es un hecho que no se ha producido.

AL HECHO QUINTO. No tiene cabida, porque es un hecho que no se ha producido.

AL HECHO SEXTO. No tiene cabida, porque es un hecho que no se ha producido.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto, como consta en el expediente administrativo y en el expediente de nulidad y reestablecimiento del derecho de HELL TRUJILLO M. V. L., que el día 14 de mayo de 1993 se le despidió de la empresa UGAR, S. de R. L., por haberse producido un error de hecho en la aplicación del artículo 17 de la Ley General de Trabajo, al haberse considerado como un acto de fuerza mayor el hecho de haberse producido un accidente de trabajo que ocasionó la lesión de la mano derecha de la demandada, cuando en realidad se trata de un accidente de trabajo que ocasionó la lesión de la mano izquierda de la demandada.

6/10

**AL HECHO OCTAVO-** Es cierto, tal y como consta en el expediente administrativo que el acto demandado le fue legalmente notificado al actor.

**AL HECHO NOVENO-** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que el actor impugnó la decisión de negar la pensión.

**AL HECHO DECIMO.-** Es cierto, a través de la Resolución No. RDP 46905 del 14 de diciembre de 2018 se resolvió el recurso interpuesto por el actor, negando el derecho demandado por no ser procedente su reconocimiento.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO -** Es cierto que el acto administrativo se notificó al actor.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO-** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la decisión impugnada no fue revocada.

**AL HECHO DECIMO TERCERO -** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que el actor fue notificado del acto administrativo.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Me opongo a los pedimentos de la demandante, toda vez que:

**FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA.-** Me opongo a que se declare la nulidad de las Resoluciones demandadas por considerar que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

**FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA -** Me opongo, en atención a que de acuerdo con la normatividad aplicable para este caso es, esta es el Decreto 546 de 1971, el demandante no tiene derecho al pago demandado.

**FRENTE A LA PRETENSION TERCERA -** Me opongo, teniendo en cuenta que los pedimentos de la demanda no están llamados a prosperar y porque en todo caso no procede el reconocimiento de intereses moratorios para una pensión que no esta regulada por la Ley 100 de 1993.

**FRENTE A LA MAL ENUMERADA QUINTA PRETENSÓN** Me opongo, por considerar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

## **III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

### III' MESCHOS' FONDAMENTALOS A BUNOSAIRES DE LA DEFENSA

1983

... para la defensa de la ...

1983

... para la defensa de la ...

1983

... para la defensa de la ...

### II' MESCHOS' A LA DEFENSA Y COMERCIO

1983

... para la defensa de la ...

1983

... para la defensa de la ...

107

El demandante **HELI TRUJILLO MOREIRA** solicita la sustitución pensional en un 100% de la causante **FLOR NELLY BENAVIDES CASTAÑEDA** en calidad de cónyuge.

La normatividad aplicable para este caso corresponde a la vigente al momento de producirse el deceso del causante, para este caso entonces la normatividad aplicable no puede ser la Ley 100 de 1993, sino el D. 546 de 1971.

La causante pensionada falleció el día 29 de enero de 1988, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por esta razón y en virtud del principio de irretroactividad de las normas, esta normatividad que entró en vigencia el 01 de abril 1994, no puede ser tenida en cuenta.

La norma aplicable al caso que es el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6 dispone:

*Art. 6.- Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.*

Es importante considerar que al momento del fallecimiento del causante lo que operaba era el reconocimiento de la pensión de vejez post-mortem, habilitándose la edad para dicho reconocimiento siempre y cuando cumpliera el causante con el requisito del tiempo de servicios. Para este caso el tiempo de servicios requerido es de 20 años de servicio de carácter oficial.

Para este caso la causante no cumplió con el requisito de haber servido 20 años continuos o discontinuos al Estado para proceder al pago demandado por el actor, pues sólo acreditó un tiempo de servicio de 5,004 días, correspondientes a 714 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez pos mortem.

Tal como se le indico al demandante en los actos administrativos que resolvieron de fondo su petición, es requisito sine-qua non que el causante haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en sólo se acreditó un tiempo de servicio de 5,004 días, correspondientes a 714 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

En todo caso, el artículo de la Ley 33 de 1973 establece:

."Artículo 10.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el

...the ... of ... in ...

mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia."

Que la Ley 12 de 1975 en su artículo 1 estableció lo siguiente:

"Artículo 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.YCDY.

La ley 33 de 1985 establece:

"Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno."

Por estas razones se considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

#### **IV EXCEPCIONES**

##### **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es procedente la solicitud del actor.

##### **BUENA FE**

La demandada actuó con amparo en lo dispuesto en la ley, si el pago de la pensión no fue realizado es porque el demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión demandada.

informo respecto al estado de cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes.

El día 15 de mayo de 1975 en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 1.º - El presente acuerdo se suscribe a la vez que se declara de utilidad pública el establecimiento de un impuesto de consumo sobre los servicios públicos y sus ramos, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana, para el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo.

La Ley 13 de 1975 es aprobada.

Artículo 2.º - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana y tendrá efecto retroactivo a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana. En consecuencia, se declara de utilidad pública el establecimiento de un impuesto de consumo sobre los servicios públicos y sus ramos, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana, para el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo.

No obstante lo anterior, en caso de que algún contribuyente no haya cumplido con las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo, se le dará un plazo de gracia de treinta días para el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo, ningún contribuyente podrá alegar que no ha cumplido con las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo, así como tampoco podrá alegar que no ha cumplido con las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo.

Por estas razones se declara que la presente Ley tiene plena vigencia y efecto retroactivo a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

#### IV EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y CORRIDA DE LO NO PAGO

Como se expone precedentemente, el presente acuerdo establece un impuesto de consumo sobre los servicios públicos y sus ramos, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana, para el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo.

#### BUENA FE

La presente Ley tiene plena vigencia y efecto retroactivo a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana, así como también el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes en el período de vigencia de este acuerdo.

**PRESCRIPCIÓN.**

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, de acuerdo con lo consagrado dentro del Art. 151 del C.P.L, y 488 del C.S.T.

**IMPROCEDENCIA DE COSTAS PROCESALES**

La demandada actúo de buena fe y conforme a la ley.

**V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTALES.**

**Expediente administrativo** solicito que se tenga como prueba el expediente administrativo de la demandante que se agrega en medio magnético a este escrito.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor juez se recepcione el interrogatorio del demandante **HELI TRUJILLO MOREIRA.**

**VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente contestación de demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Poder.

Prueba documental en medio magnético del expediente administrativo relacionado dentro de éste escrito con CLAVE 1m2g3n3sugpp.

Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

RESUMEN

Este informe describe el procedimiento de procesamiento de datos estadísticos, desde la recolección de datos hasta su análisis y presentación de resultados.

PROCEDIMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

El primer paso es la recolección de datos, que puede ser manual o automática.

VI. VERIFICACIÓN DE DATOS Y CORRECCIÓN DE ERRORES

Después de la recolección de datos, es necesario verificarlos para asegurarse de que son correctos y completos.

DOCUMENTACIÓN

Es importante documentar todos los pasos del proceso de procesamiento de datos para poder replicarlo en el futuro.

II. INTERROGATORIO DE DATOS

El interrogatorio de datos es el primer paso para entender los datos que se van a analizar.

VI. ANÁLISIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE DATOS

Después de verificar los datos, se debe analizar su distribución para identificar patrones y tendencias.

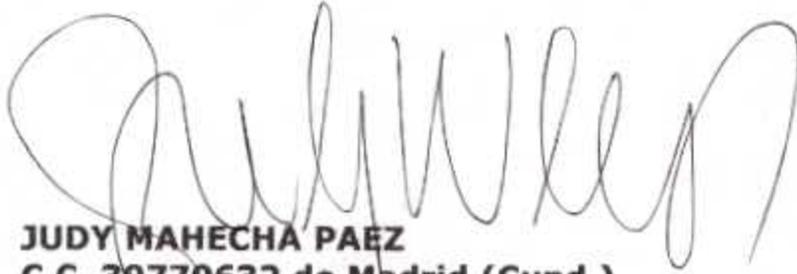
Finalmente, los resultados del análisis deben ser presentados de una manera clara y concisa.

Este informe es un ejemplo de cómo se puede documentar y presentar el proceso de procesamiento de datos.

**VII. NOTIFICACIONES.**

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231268.

Del Señor (a) Juez,



**JUDY MAHECHA PAEZ**  
**C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).**  
**T.P. 101770 del C.S.J.**

VII. NOTIFICACIONES.

Se publican en esta sección las notificaciones en las oficinas de este Despacho  
en la Calle 95 No. 11-84 de la Zona 11 de la Ciudad de Guatemala, Guatemala.  
0231288

Del Señor (s) Jefe.

JUDY MANECHA PAREY  
C.C. 38770637 de Madrid (Coord.)  
T.P. 107770 del C.S.J.

JOHN FREDY ROMERO BEJARANO  
ABOGADO

119

Doctora

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.  
E.S.D

JDO 2 ADMINIST.ZIPAO.

06323 18-MAR-'20 16:31

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el pasado cuatro (4) de marzo del presente año, dentro del proceso expediente No 2019 - 00080, medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho; por el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de febrero de 2020.

Demandante: Barbara del Pilar Rodriguez Mendez

Demandado: Corpoguavio

Respetada señora Juez

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante BARBARA DEL PILAR RODRIGUEZ MENDEZ, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la providencia mencionada en la referencia, con el fin que se reconsidere la decisión de declaratoria de desierta del recurso de apelación interpuesto en audiencia de fallo, y en su lugar, se reponga dando el trámite correspondiente al recurso y se dé por presentada la sustentación del recurso.

Señora Juez, las razones que sirven de sustento al presente recurso son las siguientes:

1. En el presente caso, se ha presentado una situación de caso fortuito que impidió la entrega del documento que contenía el sustento del recurso de apelación, dentro del horario de apertura del despacho judicial. Tal como se expuso en la comunicación enviada al correo electrónico de su despacho el pasado 28 de febrero, la causa que impidió la radicación dentro del horario laboral del escrito que contenía el sustento de la apelación a la que se ha venido haciendo referencia, no es otra, que el acaecimiento de un accidente de tránsito en el cual se vio afectada la persona que tenía en su poder el escrito físico. Tal accidente ocurrió en el trayecto Bogotá - Zipaquirá, y ocasiono la pérdida temporal y afectación en el funcionamiento del teléfono móvil de la persona encomendada por quien suscribe el presente recurso para realizar la radicación; al punto que solo se tuvo conocimiento del infortunio hasta las cinco (5pm). Dada la anterior situación la única vía posible para hacer entrega al despacho del documento fue el correo electrónico, al que finalmente se envió en versión magnética pdf el escrito de sustento. Cabe señalar, que la persona que se vio involucrada en el accidente no tuvo la posibilidad de comunicarse con la debida rapidez, dado que por el estado de su móvil celular le resultaba casi imposible identificar los numero de contacto, a tal punto que solo pudo establecer comunicación por mensajes vía de texto (situación completamente inusual en la actualidad); tal como se puede probar con los soportes que se acompañan a la presente.
2. La configuración de fuerza mayor y caso fortuito se da teniendo en consideración que el hecho del accidente vehicular constituye una clara situación que cuenta con las características descritas en nuestra legislación civil para que se den tales figuras jurídicas. Es así que el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

PHYSICS 435 - QUANTUM MECHANICS

PROBLEM SET 10

Due: Friday, November 10, 2017

1. A particle of mass  $m$  is confined to a one-dimensional infinite potential well of width  $a$ . The wave function is given by  $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$  for  $0 < x < a$  and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the momentum  $\langle p \rangle$  and the uncertainty in momentum  $\Delta p$  for the state  $n=1$ .

2. A particle of mass  $m$  is confined to a one-dimensional infinite potential well of width  $a$ . The wave function is given by  $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$  for  $0 < x < a$  and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the energy  $\langle E \rangle$  and the uncertainty in energy  $\Delta E$  for the state  $n=1$ .

3. A particle of mass  $m$  is confined to a one-dimensional infinite potential well of width  $a$ . The wave function is given by  $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$  for  $0 < x < a$  and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the position  $\langle x \rangle$  and the uncertainty in position  $\Delta x$  for the state  $n=1$ .

4. A particle of mass  $m$  is confined to a one-dimensional infinite potential well of width  $a$ . The wave function is given by  $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$  for  $0 < x < a$  and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the momentum squared  $\langle p^2 \rangle$  and the uncertainty in momentum squared  $\Delta p^2$  for the state  $n=1$ .

5. A particle of mass  $m$  is confined to a one-dimensional infinite potential well of width  $a$ . The wave function is given by  $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$  for  $0 < x < a$  and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the energy squared  $\langle E^2 \rangle$  and the uncertainty in energy squared  $\Delta E^2$  for the state  $n=1$ .

6. A particle of mass  $m$  is confined to a one-dimensional infinite potential well of width  $a$ . The wave function is given by  $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$  for  $0 < x < a$  and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the position squared  $\langle x^2 \rangle$  and the uncertainty in position squared  $\Delta x^2$  for the state  $n=1$ .

7. A particle of mass  $m$  is confined to a one-dimensional infinite potential well of width  $a$ . The wave function is given by  $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$  for  $0 < x < a$  and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the momentum cubed  $\langle p^3 \rangle$  and the uncertainty in momentum cubed  $\Delta p^3$  for the state  $n=1$ .

120

JOHN FREDY ROMERO BEJARANO  
ABOGADO

---

Al respecto es evidente que no está dentro de las posibilidades humanas, tener el control de una situación como la que se describió someramente en el primer numeral del presente escrito, y es dicha situación la causa eficiente que impidió la radicación en tiempos que extraña el despacho en el auto materia del presente recurso.

Ahora bien, ¿ante la configuración de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que retrasa la radicación en tiempo reglamentario del escrito contentivo del sustento de apelación, es dable aplicar sin más la norma del inc. 4 del artículo 109 del C. G. del P, o es exigible tener en cuenta otros postulados que pueden dar lugar a interpretaciones que favorezcan derechos fundamentales que se ven afectados con la firmeza de la declaratoria de desierto? Consideramos con el mayor respeto, que dado el vacío normativo existente, pues no existe norma que regule como debe actuar el Juez ante tal situación, corresponde adelantar una interpretación que tenga como base la perspectiva constitucional, la primacía del derecho sustancial sobre el formal y procure la garantía de derechos fundamentales.

Frente al interrogante anterior, es claro tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional, que respecto al acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito en situaciones como la del presente caso, se presenta un vacío normativo que debe superarse a través de la integración normativa. Este estudio fue adelantado por la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la T 195 de 2019, señalando lo siguiente, para un caso en el que se declaró desierto un recurso de apelación por inasistencia a la audiencia de sustentación en materia civil:

*"Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto<sup>1</sup> del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del artículo 372<sup>2</sup> *ibidem*, según el cual (...) **Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)***

Señoría, adjunto al presente escrito se aportan impresiones en las que se hace constar la comunicación que logro tener la persona encargada de radicar en la que informaba del insuceso. Tal como se puede apreciar, las comunicaciones que se dieron con una de las familiares, como con el suscrito, apenas dieron lugar a la posibilidad de enviar la sustentación del recurso de apelación vía correo electrónico, con una diferencia de catorce (14) minutos con la hora de cierre del despacho. Dada la circunstancia insuperable que se presentó, resulta predicable la configuración de fuerza mayor y caso fortuito, y en esa medida, resulta

<sup>1</sup> "Son deberes del juez: (...) 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1. The first part of the paper discusses the general theory of the subject, and the second part discusses the special case of the subject.

2. The first part of the paper discusses the general theory of the subject, and the second part discusses the special case of the subject.

3. The first part of the paper discusses the general theory of the subject, and the second part discusses the special case of the subject.

4. The first part of the paper discusses the general theory of the subject, and the second part discusses the special case of the subject.

5. The first part of the paper discusses the general theory of the subject, and the second part discusses the special case of the subject.

6. The first part of the paper discusses the general theory of the subject, and the second part discusses the special case of the subject.

JOHN FREDY ROMERO BEJARANO  
ABOGADO

---

121

jurídicamente viable, avalar la sustentación del recurso de apelación y dar vía libre al trámite del mismo.

3. Señoría, con todo comedimiento, lo que se pide en el presente recurso, es que se reconsidere su decisión y se ofrezca una interpretación jurídica sistemática favorable a la materialización del derecho sustancial y la prevalencia de este respecto a la formalidad, con miras a garantizar el derecho fundamental de la doble instancia, la tutela judicial efectiva y la administración de justicia de la cual es titular mi cliente. Tal interpretación ha sido avalada e impulsada por la Honorable Corte Constitucional, en pronunciamientos como el que se expone a continuación:

*"[u]na de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles. // Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental<sup>3</sup>. Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia"<sup>4</sup>*

Se considera en el presente recurso, que de tenerse en cuenta la orientación constitucional resulta completamente válido, acorde con los principios fundantes del estado social de derecho, el revocar el auto que se ataca por vía de reposición y en subsidio queja, y en su lugar, dar por sustentado el recurso de apelación contra la sentencia del pasado 14 de febrero y proceder al trámite correspondiente; pues no de otra manera se garantizaría la primacía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, la administración de justicia y la doble instancia de la cual es titular mi cliente, los cuales, de permanecer incólume la decisión del pasado 4 de marzo, serían sacrificados por la tardanza de tan solo catorce minutos en la presentación del sustento del recurso de apelación, ocasionada por una clara situación de fuerza mayor y caso fortuito.

ANEXOS

Con la presente acompaño 9 folios que contiene las conversaciones que sumariamente prueban el acaecimiento del accidente de tránsito mencionado en el presente escrito.

JOHN HENRY HAYES

ABSTRACT

The following is a summary of the main points of the report...

The first part of the report deals with the general situation...

The second part of the report deals with the specific details...

The third part of the report deals with the conclusions...

The fourth part of the report deals with the recommendations...

122

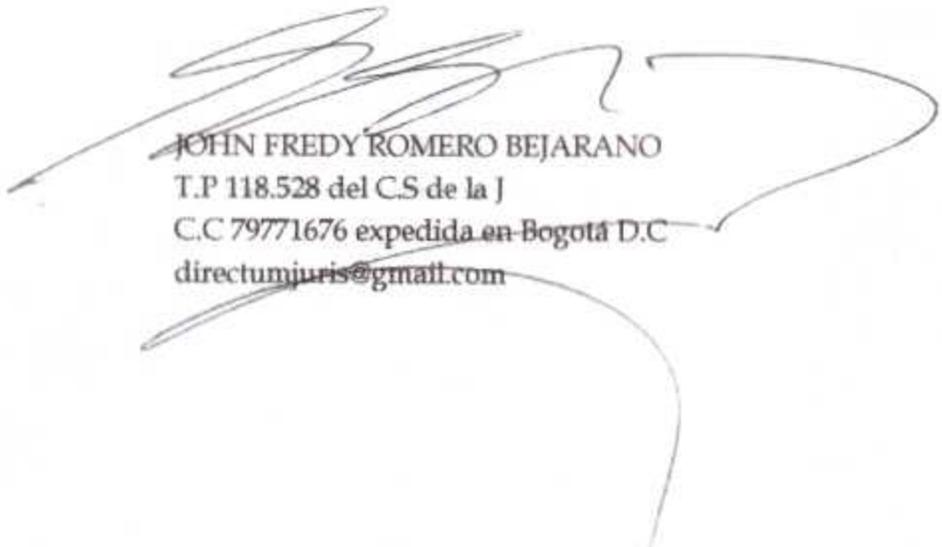
JOHN FREDY ROMERO BEJARANO  
ABOGADO

---

De ser negado el presente recurso de reposición, solicito con todo respeto al despacho de la señora Juez, proceder con el trámite para dar vía al recurso de queja solicitado en forma subsidiaria, ante el superior.

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente



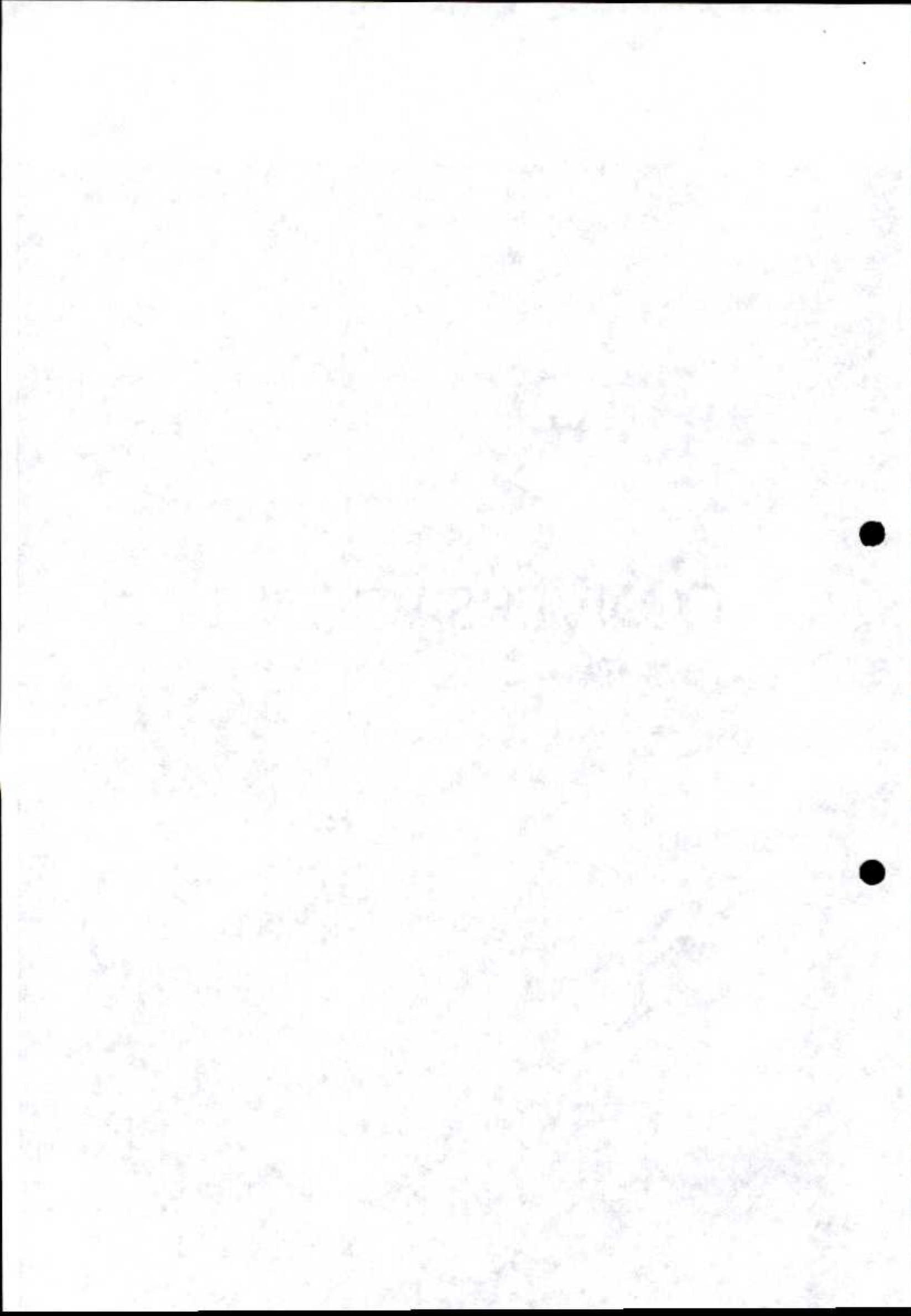
JOHN FREDY ROMERO BEJARANO  
T.P 118.528 del C.S de la J  
C.C 79771676 expedida en Bogotá D.C  
directumjuris@gmail.com

1914  
The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting of the Board of Directors of the [Company Name] held on [Date] at [Location].

John A. [Name]  
[Address]  
[City, State]

123

# CONVERSACIÓN 1



← Deisy (Fabi)



124

viernes, 28 de feb. • 5:00 p. m.

estoy bien hubo un accidente en la flota en la que iba para zipa yo estoy bien pero nos estan dando las cosas e intentando regresar a Bogota el celular se me daño no me deja contestar no puedo contestarte tan pronto pueda me comunico contigo no encontraban mi celular hasta ahora me lo entregaron

D

Respondeme por mensaje porque no puedo abrir nada mas

1. Estaba muy preocupado.
2. Por qué razon no llamaste a Fabi, a Paula a alguien para avisar y habar hecho algo
3. No alcanzamos a radicar la apelacion, asi que ahora tengo un problema inmenso.

Me imagine que algo habia



Mensaje de texto



The first part of the report  
 deals with the general  
 situation of the country  
 and the progress of the  
 work done during the  
 year. It also mentions  
 the results of the  
 various projects and  
 the financial position  
 of the organization.

The second part of the report  
 contains a detailed  
 account of the work done  
 in each of the  
 various departments.  
 It also mentions the  
 results of the  
 various projects and  
 the financial position  
 of the organization.

← Deisy (Fabi)



125/

3. No alcanzamos a radicar la apelacion, asi que ahora tengo un problema inmenso.

Me imagine que algo habia pasado pero no entiendo porque razon no te comunicaste

No tenia el celular jefe, no se lo tenia en las manos y cuando me cai lo solté estaba entre las sillas me lo dieron y empecé a intentar contestar pero no se esta todo quebrado el vidrio algo le paso

Le he escrito muchos mensajes a Ana le dije que te llamara no sé si los vio o no

No me sé el numero de nadie para avisar

Sin mi celular no podia hacer nada

D

Mensaje de texto

Dr. J. J. (1910)

The first part of the report  
concerns the general  
the history of the  
the first part of the  
the history of the

The second part of the report  
concerns the general  
the history of the  
the second part of the  
the history of the

The third part of the report  
concerns the general  
the history of the  
the third part of the  
the history of the

126

← Deisy (Fabi)



Hubo heridos?

No solo el bus y el estrujon igual nos valoraron por encima pero pues no nada grave



Voy a hablar a ver qué documento me pueden dar

Ok

Que te dijeron? finalmente te van a colaborar?

Tienes dinero para regresar?

Me dijeron que no era considerado un accidente de transito grave que no habian heridos y que solo fue un problema por el clima , que no daban constancia de eso



Dear Mr. [Name]  
[Address]  
[City, State, Zip]

I am writing to you regarding  
the information you provided  
on [Date].

As you can see, the  
data shows a significant  
increase in [Area].

I am sure that you will  
find this information  
valuable.

Thank you for your  
cooperation.

Sincerely,  
[Name]  
[Title]  
[Organization]

← Deisy (Fabi)



12/7

Me dijeron que no era considerado un accidente de transito grave que no habian heridos y que solo fue un problema por el clima , que no daban constancia de eso, igual le comenté que era por una situacion importante que necesitaba ese documento pero dijeron que depronto la constancia que le daban al conductor me serviria pero que ese papeleo se demoraba, el conductor me dio el numero de él y que él me daba esa informacion

Si jefe si tengo tranquilo

Tu sabes si Ana veria mis mensajes !? No sé si estara preocupada

D

... tres ...



Mensaje de texto





← Deisy (Fabi)



128

no daban constancia de eso,  
igual le comenté que era por  
una situación importante que  
necesitaba ese documento  
pero dijeron que de pronto la  
constancia que le daban al  
conductor me serviría pero que  
ese papeleo se demoraba, el  
conductor me dio el número  
de él y que él me daba esa  
información

Si jefe si tengo tranquilo

Tu sabes si Ana vería mis  
mensajes!? No sé si estará  
preocupada

D

Pues toca estar encima del  
conductor por que sin eso  
no creo que nos habiliten el  
recurso. Hablé con Anita cuando  
no sabía nada de ti. Entiendo  
que ya leyo tus mensajes.

28 de feb., 6:08 p. m. • SMS

July 1965

1. The first part of the report deals with the general situation in the country and the results of the survey. It is followed by a detailed description of the various types of housing and the conditions in which they are lived in. The report then goes on to discuss the social and economic conditions of the population and the role of housing in the development of the country. Finally, the report concludes with some suggestions for the improvement of housing conditions.

2. The second part of the report deals with the results of the survey. It is divided into two main sections: the first section deals with the general situation and the second section deals with the detailed description of the various types of housing.

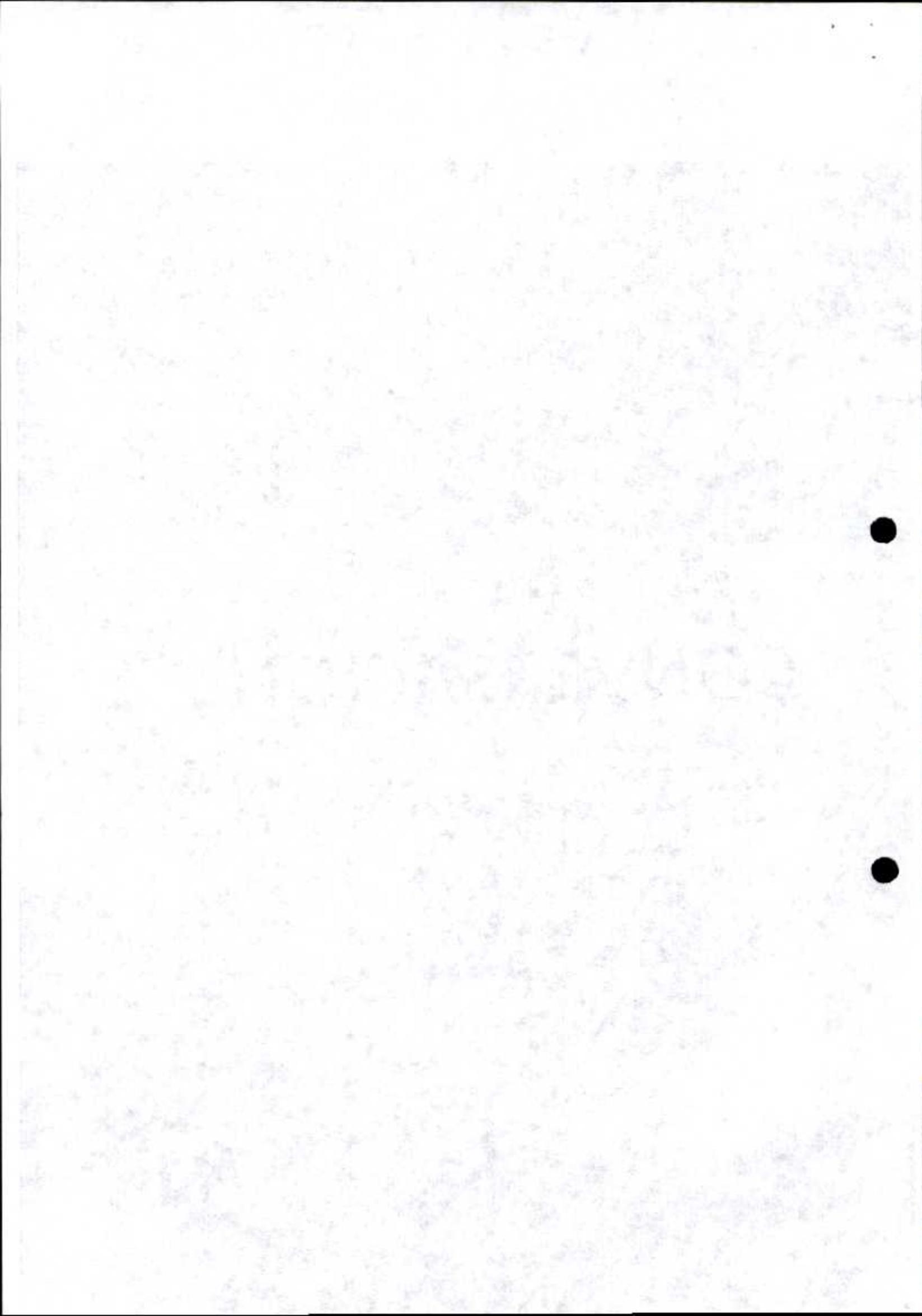
3. The third part of the report deals with the social and economic conditions of the population. It is divided into two main sections: the first section deals with the general situation and the second section deals with the detailed description of the various types of housing.

4. The fourth part of the report deals with the role of housing in the development of the country. It is divided into two main sections: the first section deals with the general situation and the second section deals with the detailed description of the various types of housing.

5. The fifth part of the report deals with some suggestions for the improvement of housing conditions.

129

# CONVERSACIÓN 2



130

← Anita ❤️



Conversación con Anita ❤️

Amor ASME un favor estoy bien  
hubo un accidente en la flota  
en la que iba para zipa yo estoy  
bien pero nos estan dando las  
cosas e intentando regresar a  
Bogota el celular se me daño no  
me deja contestar Jhon esta que  
me llama y no puedo contestarle

28 de feb., 4:48 p. m. • SMS  
por medio de TIGO

Dile que no puedo llegar

Dile que envié a alguien mas

No puedo contestarle el celular  
se me cayo con el golpe no sé  
qué le paso

Llamalo porfa

Dile que estoy bien

Que envié a alguien mas



Mensaje de  
texto  
desde TIGO



2



1954

Dear Mr. [Name]  
I have your letter of the 12th and am glad to hear that you are interested in the [Project]. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful.

I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful.

I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful.

I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful. I am sure that you will find the information I have enclosed most helpful.

← Anita ❤️



131

Dile que no puedo negar

Dile que envié a alguien mas

No puedo contestarle el celular  
se me cayo con el golpe no sé  
qué le paso

Llamalo porfa

Dile que estoy bien

Que envié a alguien mas

Que voy a buscar donde llamarlo  
y lo llamo

Contestame

Confirmame

Llamalo

Es para antes de las 5

28 de feb., 4:51 p. m. • SMS  
por medio de TIGO



Mensaje de  
texto  
desde TIGO



Article 1

The purpose of this document is to provide information regarding the current status of the project.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

It is expected that the project will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.

The project is currently in the planning phase and will be completed by the end of the year.



27 folios.

1

5A

## OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada  
Especialista en Derecho Administrativo  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Universidad del Rosario

Señor  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
Circuito Judicial de Zipaquirá  
Bogotá D.C.

JDO 2 ADMINIST.ZIPAQ.  
06344 12-MAR-'20 16:10

REF: Exp. No. **2019-00233**  
Demandante: CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENAS SAS  
Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA y otros  
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Actuación: Contestación Demanda

**OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**, mayor de edad, vecina del municipio de Chia Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 35.521.640 y T.P. 145727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia Cundinamarca, según poder que anexo en original debidamente conferido por el Dr ROSEMBERG RINCON RUA en su calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda citada en la referencia, estando dentro del término legal.

### EN CUANTO A LOS HECHOS:

**PRIMERO:** No me consta las conversaciones o negociaciones del demandante y la señora MARISOL LOPEZ.

**SEGUNDO:** No me consta los consejos ni asesoría que haya prestado la señora MARISOL LOPEZ al demandante.

**TERCERO:** No es cierto que la E.S.E. guardo silencio por la compra de cartera respecto de la aprobación del cruce de cuentas, que se pruebe la afirmación del demandante.

La E.S.E. cumplió con el hoy demandante de suscribir el documento de cesión de crédito a favor del Centro Automotriz Valbuena S.A.S. según radicado de fecha 15 de febrero de 2018 en cumplimiento al contrato de compra venta de cartera suscrito entre las dos partes de fecha 6 de febrero de 2018, el cual anexo en el acápite de pruebas.

**CUARTO:** Es cierto, lo relacionado frente a la radicación del derecho de petición el día 3 de octubre de 2018 para la devolución de los dineros que había consignado CAPRECOM directamente a la E.S.E. ya que no se acepto la cesión del crédito, el cual fue respondido por la E.S.E. en octubre 10 de 2018, tal y como lo manifiesta el mismo demandante. (Se anexa respuesta Derecho de Petición).

**QUINTO:** Es cierto, la E.S.E. dio respuesta oportuna el día 10 de octubre de 2018.

1

1950  
1951  
1952





## OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Universidad del Rosario

②  
SS

**SEXTO:** No me consta lo afirmado por el demandante si existió o no una falsedad en el documento, la E.S.E. que represento verificó que el poder cumpliera con los requisitos como lo es la firma de las partes y debidamente autenticado en Notaria, para el caso la notaria 68 de Bogotá que es la Entidad que da Fé Pública, en dicho poder se observa la facultad de recibir, de lo afirmado por el demandante frente a la señora MARISOL LOPEZ es un asunto entre ellos y nada tiene que ver la E.S.E. que represento.

**SEPTIMO:** No me consta, no es del resorte de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA

### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACION

De acuerdo en lo manifestado en los hechos y conforme a los documentos obrantes en el expediente, así como los que anexo en el acápite de pruebas, me permito manifestar:

Respecto a los trámites realizados por el demandante ante la FIDUCIARIA PAR CAPRECOM LIQUIDADO no me consta, lo único que se conoce son los oficios obrantes en el expediente que evidencia el trámite que realizó el demandante a través de la señora MARISOL LOPEZ ZAMBRANO en su calidad de apoderada del Centro Automotriz Valbuena SAS de los cuales relaciono en el acápite de pruebas.

La E.S.E. cumplió con el hoy demandante de suscribir el documento de cesión de crédito a favor del Centro Automotriz Valbuena S.A.S. según radicado de fecha 15 de febrero de 2018 en cumplimiento al contrato de compra venta de cartera suscrito entre las dos partes de fecha 6 de febrero de 2018, el cual anexo en el acápite de pruebas.

La apoderada legalmente constituida por poder en representación de la firma CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENAS SAS solicitó a la E.S.E. en escrito del 17 de mayo de 2018 la devolución de los dineros teniendo en cuenta la facultad conferida en poder que expidió y suscribió el hoy demandante, escrito en el que manifestó la apoderada que dichos dineros fueran devueltos a Servicios Integrales LYZ SAS en su calidad de representante legal, poder que fue radicado en la E.S.E. en original debidamente autenticado en la Notaria 68 de Bogotá de fecha 16 de mayo de 2018 en donde el hoy demandante manifestó: (transcripción del poder): "*confiere autorización y poder especial amplio y suficiente a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES LYZ SAS NIT 901037992-1 representada legalmente por la Doctora MARISOL LOPEZ ZAMBRANO.*" (Anexo escrito de solicitud y copia del poder). Si era o no una intermediaria del demandante no le consta a esta E.S.E., ya que obraban los poderes y documentos de la actuación de la apoderada.

Ahora bien la E.S.E. actuó bajo el principio constitucional de la Buena Fe para estos casos y no había ninguna duda del poder ni de las facultades otorgadas por CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS, ya que desde el inicio del contrato de compra venta fue la persona que

SS





## **OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**

*Abogada*

*Especialista en Derecho Administrativo  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Universidad del Rosario*

(2)  
56

presentó como Apoderada y quien realizó los diferentes trámites ante la FIDUPREVISORA CAPRECOM allegando los poderes respectivos. (Se anexa copia de otro poder de fecha 7 de mayo de 2018 de la notaría 29 de Bogotá dirigido a FIDUPREVISORA CAPRECOM) en donde se observa igualmente la facultad de recibir, luego no es cierto lo afirmado que solamente le dio poder para que lo representara ante el Ministerio Hacienda y Crédito Público, la evidencia es que era persona de confianza y apoderada del hoy demandante, lo anterior es corroborado por el mismo demandante en este hecho donde manifiesta que le otorgó 3 poderes; por lo que no había lugar a ninguna duda por parte de la E.S.E., Notese que Sr. Quemba Jimenez solo aparece cinco (5) meses después de la ocurrencia de los hechos (abril y mayo de 2018) a la E.S.E. mediante el escrito de Derecho de Peticion (octubre de 2018) cuando ya la apoderada había realizado todos los trámites del referido contrato de compra de venta de cartera y la solicitud de devolución de los dineros y ya se había realizado la transferencia según poder conferido.

Notese señor Juez que tan cierto es que la Sra MARISOL LOPEZ ZAMBRANO era la apoderada que fue quien realizó los trámites ante la FIDUPREVISORA CAPRECOM, tal y como se demuestra en las pruebas que se anexan.

La E.S.E. no incumplió el contrato de compra venta suscrito entre las partes ya que la suma consignada por el Centro Automotriz Valbuena SAS fue devuelta en su totalidad a la apoderada del demandante Sra MARISOL LOPEZ ZAMBRANO según el poder en original radicado en esta Entidad debidamente autenticado y suscrito por el Notario 68 de Bogotá, quien es la persona idónea para dar Fe Pública de los documentos que llegan a su despacho. Ahora bien la demanda debió instaurarse contra la apoderada que al parecer no entregó los dineros al demandante y no contra la E.S.E. que cumplió en su totalidad con lo pactado en el contrato de compra venta de cartera objeto del presente proceso.

### **DE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, así mismo no hay lugar a ninguna condena teniendo en cuenta lo ya manifestado, lo cual está probado con las copias de los documentos que se anexan con la presente contestación de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia, lo cual es plena prueba del cumplimiento total de lo pactado en el contrato de compra venta de cartera celebrado entre las partes el día 6 de febrero de 2018, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que para la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por no existir ningún incumplimiento de contrato frente a los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos expuestos.

lgj/s





**OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**  
*Abogada*  
*Especialista en Derecho Administrativo*  
*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social*  
*Universidad del Rosario*

(X)  
SA

### **EXCEPCIONES**

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Teniendo en cuenta las razones de defensa expuestas, se propone esta excepción debido a que no existe ningún incumplimiento por parte de la E.S.E. frente al contrato objeto de la litis, el conflicto al parecer se suscita entre el demandante CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA S.A.S y la apoderada del mismo MARISOL LOPEZ ZAMBRANO y nada tiene que ver con la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA que cumplió el contrato de compra venta de cartera en su totalidad y realizó la devolución de los dineros a través de la apoderada del demandante debidamente facultada para ello según los poderes obrantes en el expediente.

#### **EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS:**

Consideramos procedente esta excepción toda vez que en este proceso no hay elementos de prueba para demostrar los perjuicios materiales y demás que se indican en la demanda a la Empresa CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS ni se acredita hacerse merecedor de la indemnización demasiada alta tasada en la demanda.

#### **EXCEPCION INNOMINADA:**

La cual se configura en que se deben declarar todas aquellas que resulten probadas en el proceso con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **PETICIONES**

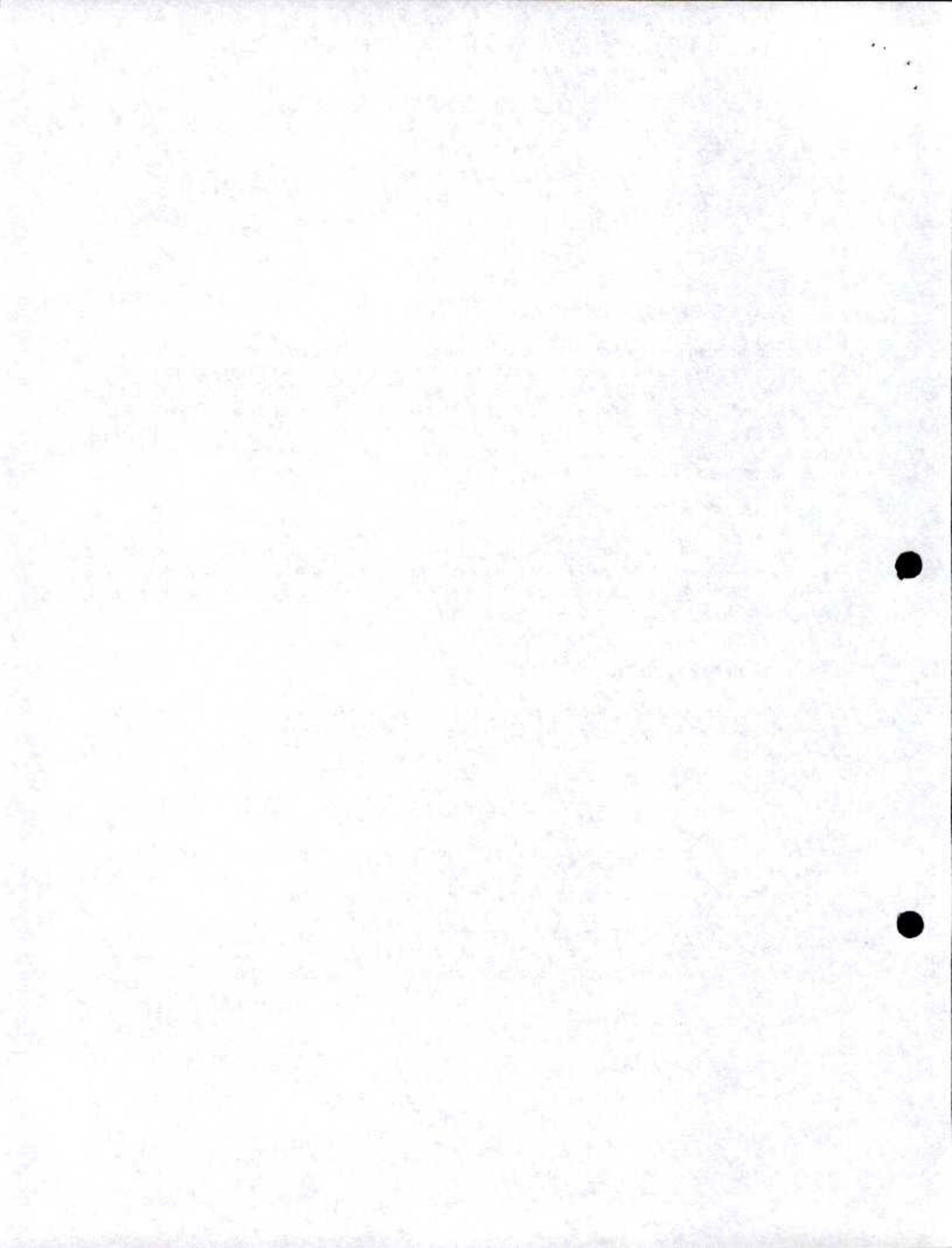
Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas y a los argumentos expuestos en la presente contestación, solicito respetuosamente Señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectuen las siguientes declaraciones y condenas:

- PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.
- SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso
- TERCERO : Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante

### **PRUEBAS**

Solicito al señor (a) Juez tenga como pruebas las siguientes.

legit





**OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**  
Abogada  
Especialista en Derecho Administrativo  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Universidad del Rosario

④  
50

### TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez decretar los siguientes testimonios:

1. Dr. ROSEMBERG RINCON RUA, Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia, quien suscribió el contrato y realizó los pagos y puede declarar respecto de los tramites y cumplimiento del mismo, así como ampliar lo debatido en los hechos de la demanda

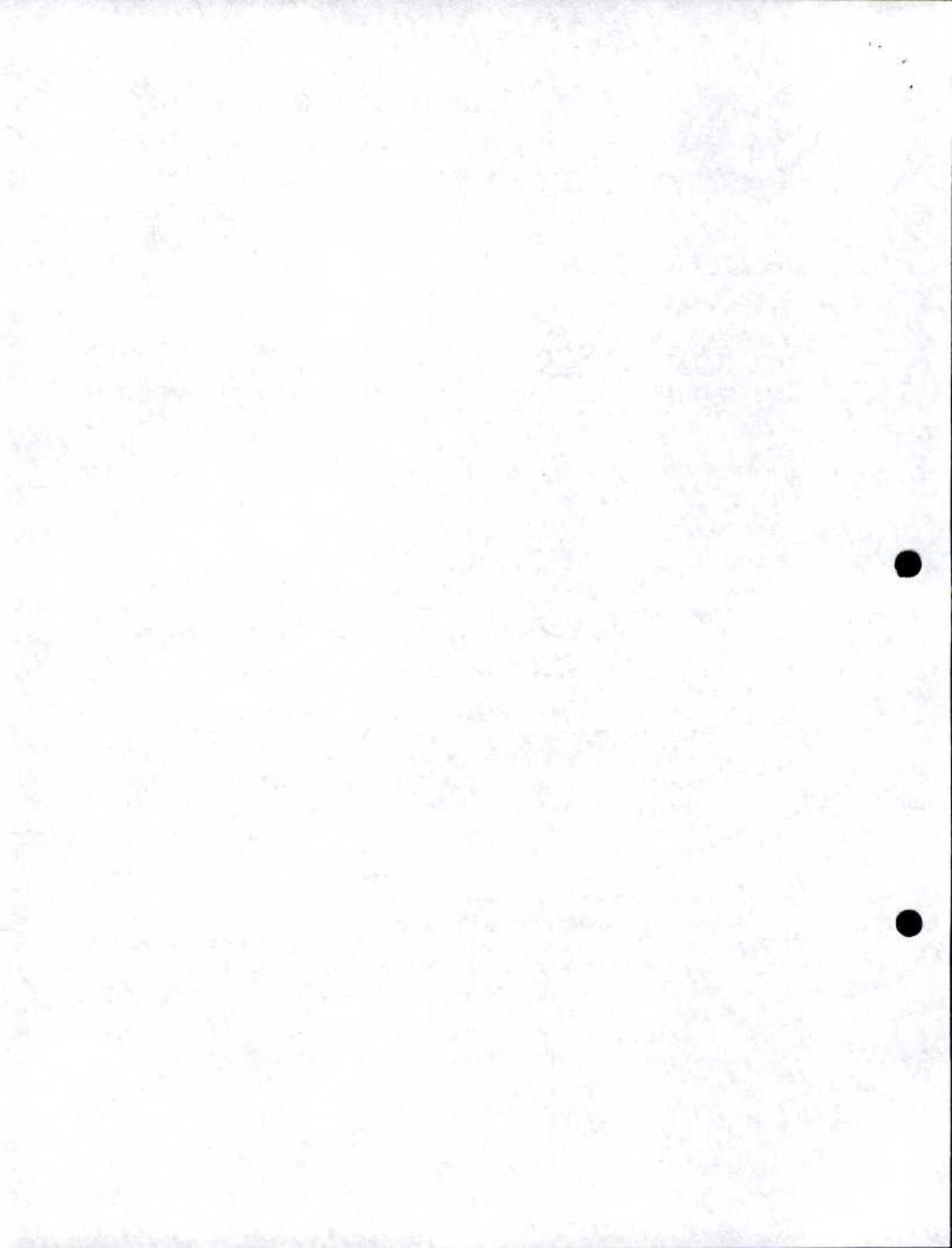
Quien pueden ser citados en la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia Cundinamarca en la carrera 10 No. 8-24 email [hchia@esehospitalchia.gov.co](mailto:hchia@esehospitalchia.gov.co).

### DOCUMENTALES:

1. Frente a los documentos aportados con la demanda, debe el Juez verificar si los mismos reúnen o no los requisitos de Ley para probar lo que parte actora pretende demostrar y analizarlos en conjunto
2. Se tenga como prueba los documentos que se aportan con la presente contestación.
3. Me permito allegar los siguientes documentos para que obren como pruebas:
  - 3.1. Copia de autorización y poder especial otorgado por el demandante a la señora MARISOL LOPEZ ZAMBRANO de la notaria 29 de Bogotá. (1 folio)
  - 3.2. Copia del Oficio dirigido a FIDUPREVISORA CAPRECOM de desistimiento a la cesión del crédito suscrito por la apoderada MARISOL LOPEZ (1 folio).
  - 3.3. Copia del oficio dirigido a la apoderada MARISOL LOPEZ en respuesta al desistimiento de la cesion de crédito (1 folio)
  - 3.4. Copia del poder otorgado a nombre de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia donde se expresa la facultad de recibir de fecha 16 de mayo de 2018 de la notaria 68 de Bogota (1 folio)
  - 3.5. Fotocopia de la cedula de la sra MARISOL LOPEZ (1 folio)
  - 3.6. Copia de la solicitud de desistimiento y devolución de dinero dirigida al Hospital San Antonio de Chia y autorización de transferencia bancaria (3 folios)
  - 3.7. Copia del Derecho de Petición y su respuesta de fecha 10 de octubre de 2018 (6 folios)
  - 3.8. Copia del comprobante de pago de transferencia electrónica a la firma Servicios Integrales LYZ por \$49.345.669 de fecha 30 de mayo de 2018. (1 folio)

Las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

4/5





## **OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**

*Abogada*

*Especialista en Derecho Administrativo  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Universidad del Rosario*

6  
59

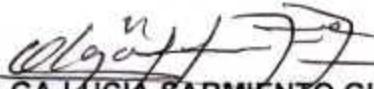
### **ANEXOS**

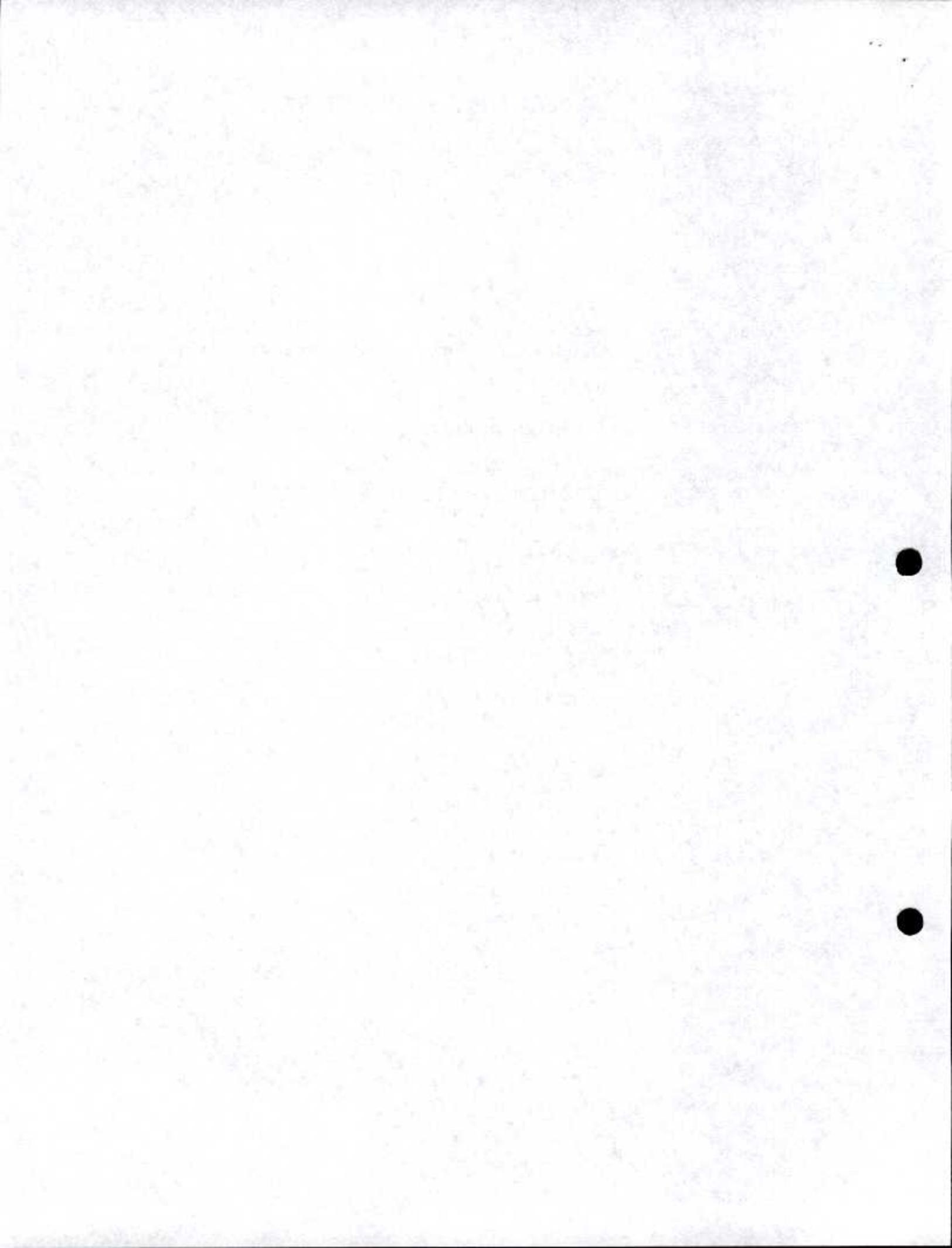
1. Original del Poder conferido a mi favor. (1 folio)
2. Copia del decreto de nombramiento, acta de posesión, cedula y representacion legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia. (4 folios).

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 8-24 del municipio de Chia cundinamarca y en el correo electrónico [olgaluciasarmiento@yahoo.es](mailto:olgaluciasarmiento@yahoo.es) y/o [hchia21@gmail.com](mailto:hchia21@gmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente,

6/2   
**OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**  
C.C No. 35.521.640 de Facatativá  
T.P No. 145727 C.S.J





EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
**HOSPITAL "SAN ANTONIO"- CHIA**  
NIT. 899.999.156-1

60

Señor  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
Circuito Judicial de Zipaquirá  
Zipaquirá Cundinamarca

Asunto: Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
Expediente: 2019- 00233  
Demandante: CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENAS S.A.S  
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA

**ROSEMBERG RINCON RUA**, mayor de edad, vecino del municipio de Chía Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.570.824 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la E.S.E **HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA**, según Decreto Departamental de nombramiento N° 0302 del 13 de octubre de 2016 y acta de posesión N° 097 del 20 de octubre, de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.521.640 de Facatativá, Abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 145.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA CUNDINAMARCA**, la represente en el proceso de la referencia.

Mi Apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar y reasumir este poder, de la misma manera conlleva toda otra atribución que en derecho corresponda atinente a esta clase de proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a la Doctora SARMIENTO GIL, en los términos y para los fines del presente mandato.

Con todo respeto,

**ROSEMBERG RINCON RUA**  
C.C. No. 79.570.824 de Bogotá

Acepto,

**OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**  
C.C. No. 35.521.640 Facatativá  
T.P. No. 145727 C.S.J.





Funcio: ANDREA



PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA  
NOTARIO SEGUNDO DE CHILA CUND

Chila Cundinamarca. 9/03/2020 13:19:17

EL COMPARECIENTE

*[Handwritten signature]*

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chila por:  
**RINCON RUA ROSEMBERG** quien se identificó con: C.C. No. 79570824 y la Tarjeta profesional No.: Y además certifica que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya.  
Dirigido A: JUEZ SEGUNDO ADTIVO ZIPAQUIRA

PRESENTACION PERSONAL



DECRETO N°. 0302 DE 2016

( 13 OCT 2016 )

Por el cual se hace un nombramiento

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, específicamente las conferidas por el numeral 5° del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 192 de la Ley 100 de 1993, el numeral 22 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986 y el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Hospital "SAN ANTONIO" del municipio de CHIA - Cundinamarca, se transformó en Empresa Social del Estado mediante Ordenanza No. 012 del 22 de octubre de 1996.

Que mediante Ley 1797 del 13 de julio de 2016 se dictaron unas disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictaron otras disposiciones, precisando en el artículo 20 respecto de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, lo siguiente:

*"Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfecha del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial."*

61/8

*[Handwritten signature]*

DECRETO N.º: 0302 DE 2016

( 13 OCT 2016 )

*Por el cual se hace un nombramiento*

Que mediante Decreto 1427 del 1 septiembre de 2016, el Ministerio de la Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, sustituyendo las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social, así:

SECCIÓN 5

NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

**"Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias.** Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo y la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado."

Que dando alcance al artículo 4 del Decreto No. 680 del 2 de septiembre de 2016, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la aplicación de la prueba comportamental a los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente, código 085, de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, remitió los resultados de la prueba comportamental de los aspirantes antes mencionados, al Señor Gobernador de Cundinamarca.

Que revisada la hoja de vida del(a) señor(a) ROSEMBERG RINCÓN RUA, cumple los requisitos del cargo de gerente, además superó satisfactoriamente la prueba comportamental, aplicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que conforme a los planteamientos normativos antes mencionados se hace necesario proveer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital "SAN ANTONIO" del municipio de CHIA – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar al(a) doctor(a) **ROSEMBERG RINCÓN RUA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79.570.824, en el cargo de Gerente, Código 085, de la Empresa Social del Estado Hospital "SAN ANTONIO" del municipio de CHIA, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.



DECRETO N°: 0302 DE 2016

( )

Por el cual se hace un nombramiento

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales cuando la persona designada en el artículo anterior tome posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C. a los

13 OCT 2016

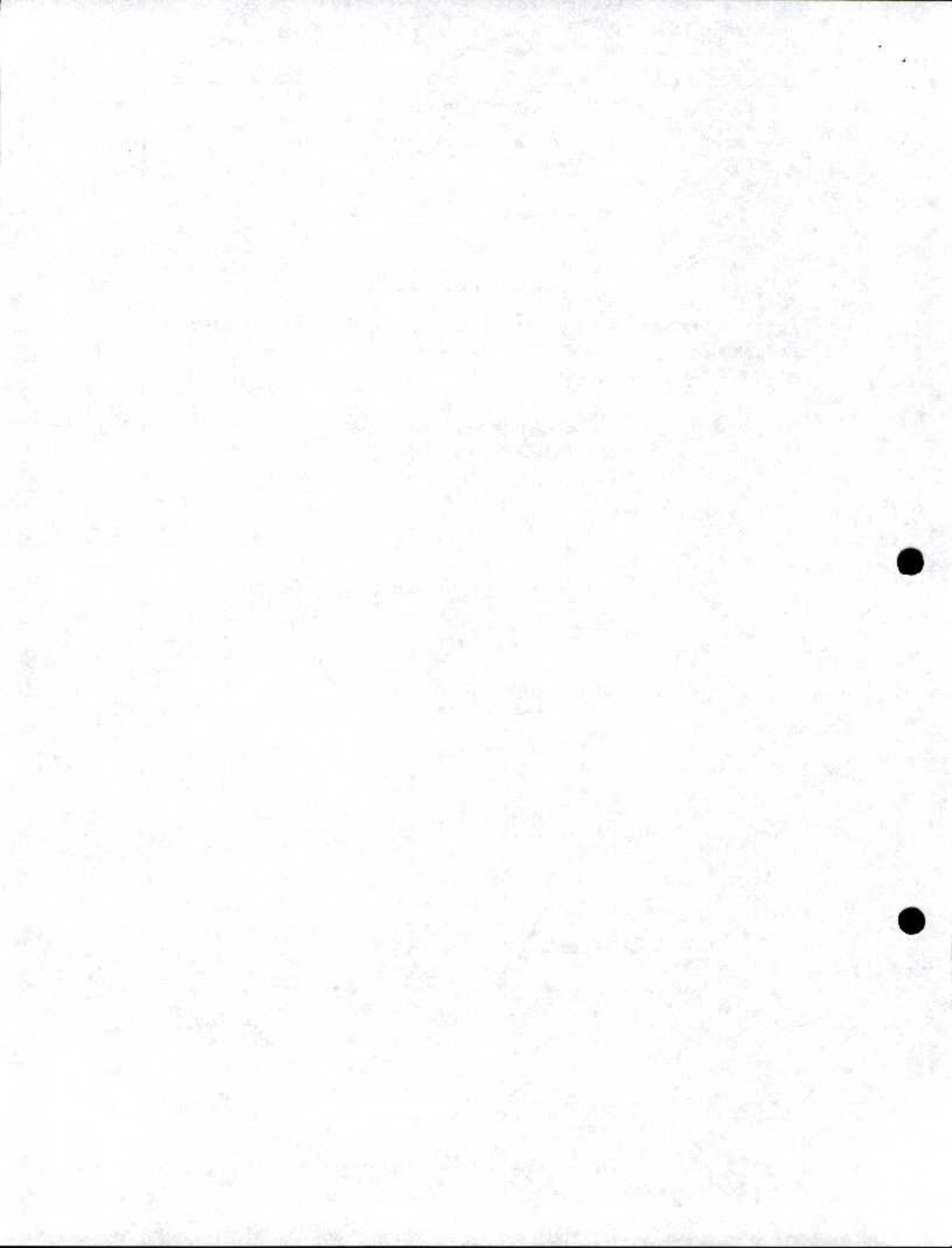
**JORGE EMILIO REY ÁNGEL**

Gobernador

**ANA LUCIA RESTREPO ESCOBAR**

Secretaria de Salud (E)

- Proyectó: Leonor Marzáles Avendaño  
Profesional Especializado  
Secretaría de Salud
- Vo.Bo. Fernando de Jesús Tovar Porras  
Director DAF  
Secretaría de Salud
- Vo. Bo. Alfonso Sánchez Silva  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Secretaría de Salud
- Vo. Bo. Germán Enrique Gómez González  
Secretario Jurídico



63  
X



CUNDINAMARCA  
unidos podemos más

ACTA No. 097

En Bogotá D.C. a die veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se presentó en este Despacho el doctor ROSEMBERG RINCON RUA, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente, Código 085, de la E.S.E. Hospital San Antonio del municipio de Chía, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró mediante Decreto No. 0302 del 13 de octubre de 2016.

Al efecto, el compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento del 13 de octubre de 2016
2. Oficio de Aceptación de cargo de fecha 14 de octubre de 2016
3. Formato Único de la Hoja de Vida de la Función Pública.
4. Cédula de ciudadanía No. 79.570.824
5. Recibo de pago de derechos de posesión recibo Davivienda.
6. Certificado de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República de 2016
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación de 2016.
8. Declaración juramentada de bienes y rentas.
9. Certificado de Antecedentes Judiciales de 2016.
10. Declaración juramentada de no estar incurso en proceso de alimentos.
11. Declaración juramentada de no estar incurso en ninguna inhabilidad e incompatibilidad, conflicto de intereses.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día veintuno (21) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

ROSEMBERG RINCON RUA

Poseído

JORGE EMILIO REY ANGEL

Gobernador

Provincia: JONOR MACQUELES AVENIDA/COMUNA: EL PASO, 555  
VO. BU. FERNANDO DE JESUS TOVAR FORRERO, Director DAF-555



ⓧ  
GA

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2020521102  
ASUNTO: Certificación de Representación Legal Chia  
DEPENDENCIA: 266 - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
SS

**CERTIFICACIÓN No. 228- 2020**

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

**HACE CONSTAR:**

Que el Hospital "**SAN ANTONIO de CHIA**" Cundinamarca es una Entidad Pública, transformada en Empresa Social del Estado mediante Ordenanza N° 012 del 22 de Marzo de 1996, prestadora de servicios de salud de Nivel I de Atención constituida como categoría especial de Entidad Pública descentralizada del orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud del Departamento, hoy Secretaria de Salud, integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al Régimen Jurídico existente previsto en el Capítulo III, Artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, con domicilio en carrera 10 No. 8-24 del municipio de Chia Cundinamarca.

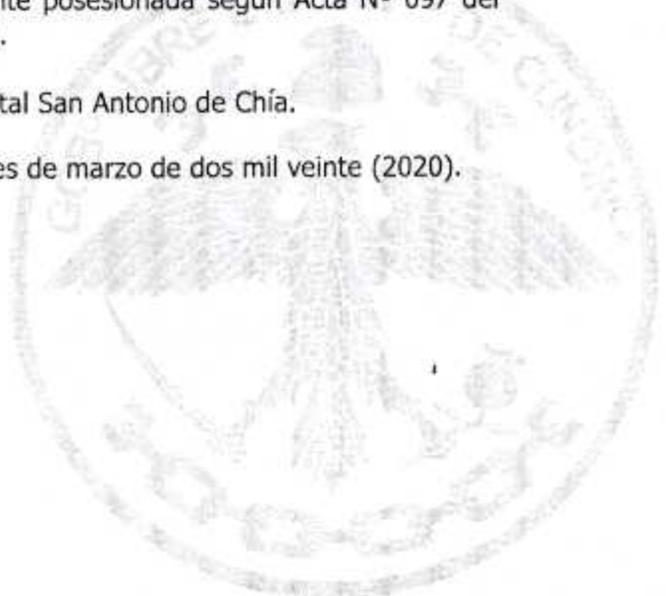
Que el Representante Legal es el Gerente de acuerdo a lo establecido en el artículo Dieciocho Literales D y E de la Ordenanza N° 041 del 9 de Mayo de 1996, cargo desempeñado por el Doctor **ROSENBERG RINCÓN RUA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.570.824, nombrado mediante Decreto Número 0302 del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y debidamente posesionada según Acta N° 097 del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Se expide la presente a solicitud de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía.

Dada en Bogotá, D.C. a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**YURANY TRIANA GONZALEZ**  
Directora Administrativa y Financiera S.S.

Proyectó: Daniela Prieto Díaz/ Profesional Universitario  
Aprobó: Leonor Marciales Avendaño/ Profesional Especializado



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-  
53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá,  
D.C. Tel. 7491550

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



(X)  
65  
/

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA

79570521

RINCON RUA  
MELISSA  
ROSENBERG



*[Signature]*



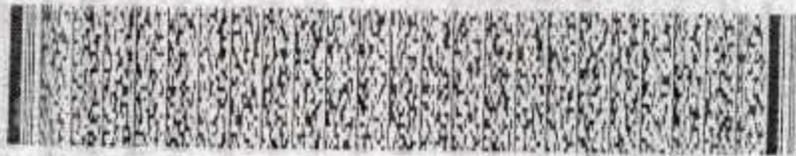
FECHA DE NACIMIENTO 12-DIC-1972  
SANTAFE DE BOGOTA DC  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

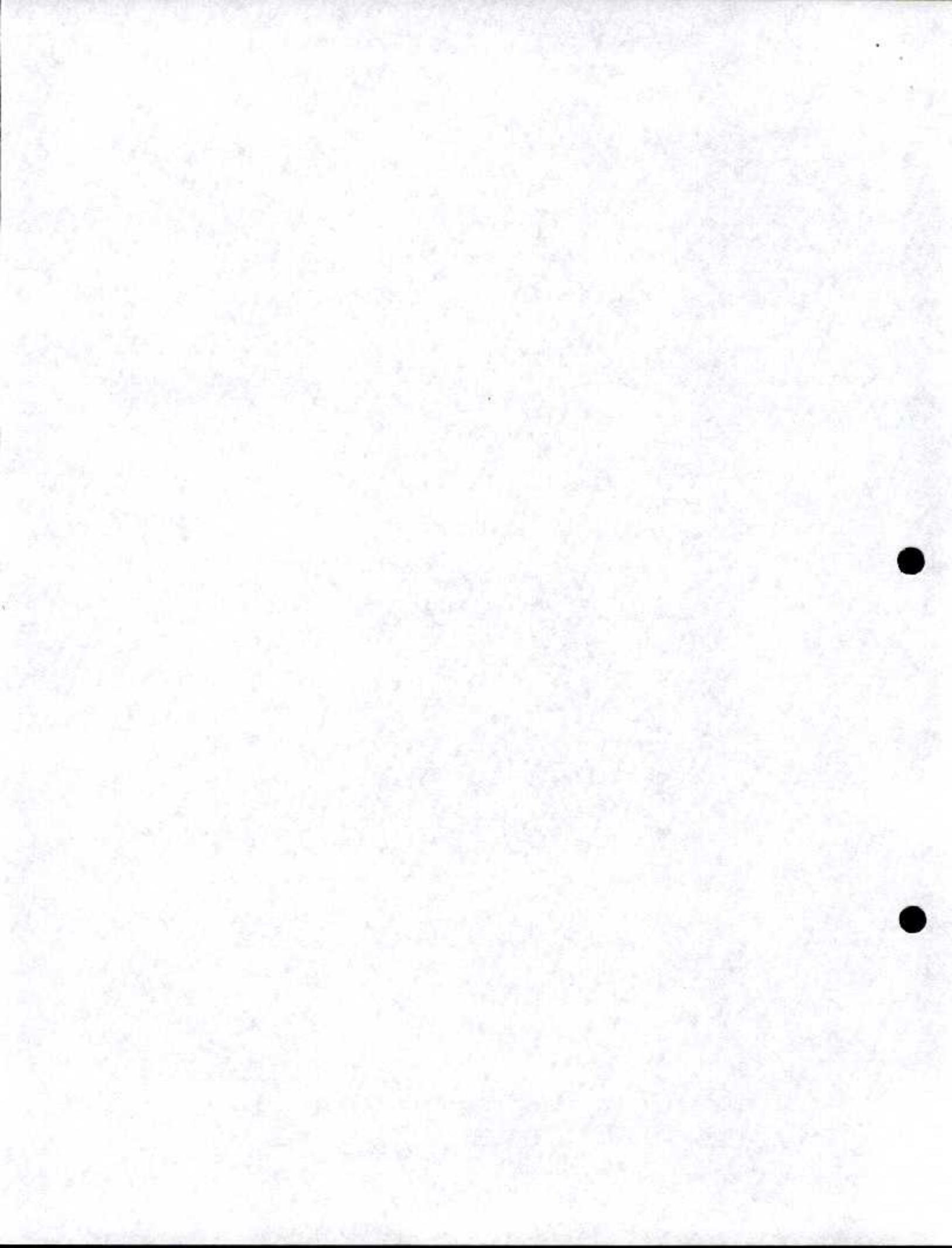
11-ABR-1991 SANTAFE DE BOGOTA DC  
FECHA Y LUGAR DE EXPLICACION

INDICE DE RECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
DIAN TIBQUE ESCOBAR



A-1590103-42081213-M-0079570024-20000803 1120500200A-01 060254813



13  
66

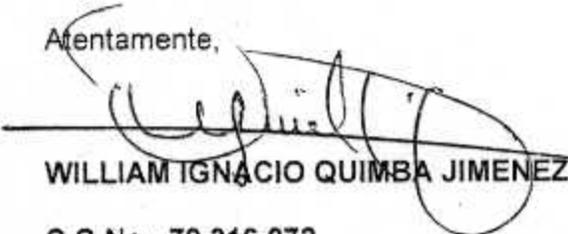
Señores  
FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADADO  
E. S. D.

Referencia: AUTORIZACION Y PODER ESPECIAL.

**WILLIAM IGNACIO QUIMBA JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.316.072 actuando como representante legal de la sociedad **CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS** con **NIT: 800.156.183**, confiero autorización y poder especial amplio y suficiente al Doctora **MARISOL LOPEZ ZAMBRANO** mayor de edad domiciliada en Bogotá quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.551.837 de Bogotá para que en mi nombre y representación actué en el proceso que trata la Ley 1607 de 2012 artículo 196. y Decreto Reglamentario 1625 de 2016, CRUCE DE CUENTAS.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse y realizar todas aquellas acciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, sírvase reconocer personería en los términos del Artículo 70 del C. de P. C. y/o 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
WILLIAM IGNACIO QUIMBA JIMENEZ

C.C.No. 79.316.072

CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS NIT:800.156.183

Representante legal.

Acepto,

  
MARISOL LOPEZ ZAMBRANO

C.C. 52'767.855 de Bogotá

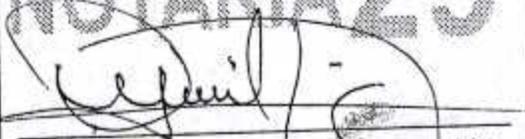
  
**NOTARIA 29**  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.

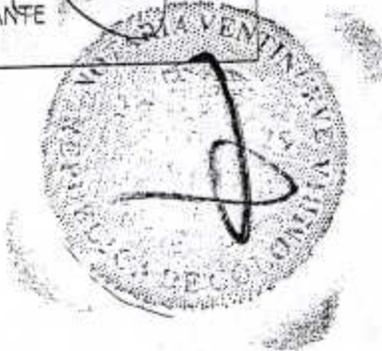


Compareció: QUEMBA JIMENEZ WILLIAM  
IGNACIO quien se identificó con C.C. número.  
79316072 y declaró: Que reconoce como suya  
la FIRMA impuesta en el presente documento y  
declara como cierto su CONTENIDO. Por lo  
tanto en señal de asentimiento procede a  
firmar esta diligencia.

**NOTARIA 29**



7/05/2018 EL DECLARANTE  
Func. o: JULIO



Bogotá D.C., mayo 17 de 2018

Señores

FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO

E. S. D.

REFERENCIA: DESISTIMIENTO A LA CESION DE CREDITO O DERECHOS ECONOMICOS SUSCRITA ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, IDENTIFICADA CON NIT: 899.999.1569 Y CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA S.A.S CON NIT: 800.156.183



No 2018-5240-003984-2

Fecha Radicado: 17/05/2018 14:29:18 Usuario Radicador: trenjfg

Asunto: 43INFORMACION

Destino: 7000-COORDINACION JURIDIC

Remitente: (C) M. MARISOL LOPEZ

PAR CAPRECOM

17 MAY 2018

LIQUIDADO

Respetados Señores:

Yo MARISOL LOPEZ ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.551.837 de Bogotá, y actuando con poder especial y autorización debidamente autenticada ante notario de la Sociedad Centro Automotriz Valbuena S.A.S con Nit: 800.156.183 Representado Legalmente por WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.316.072: Manifiesto el desistimiento a la cesión del crédito o derechos económicos suscrito el 6 de febrero de 2018 entre ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, IDENTIFICADA CON NIT: 899.999.1569 Y CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA S.A.S CON NIT: 800.156.183, por cuanto dicho crédito no cumple con la ley CRUCE DE CUENTAS artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, ni con el Decreto Reglamentario 1625 de 2016 capitulo 2 artículo 1.6.2.2.3.

La razón del desistimiento se da ya que la FIDUPREVIOSRA PAR CAPRECOM LIQUIDADO niega la cesión para este caso, por cuanto el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, no es una entidad del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación y el valor reconocido restante de la acreencia A.31-04110 no constituye una obligación actualmente exigible, puesto que su pago depende de la disponibilidad de recursos de la liquidada para tal efecto, y respetando el orden legal de la prelación de créditos y para este caso en prelación B.

Por su atención, muchas gracias.

Atentamente

MARISOL LOPEZ ZAMBRANO

C.C.No. 52.551.837

APODERADO ESPECIAL Y AUTORIZADO

CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS NIT:8900.156.183

RECIBO NOTIFICACION: CRA 6 No. 14-74 oficina 407 Edificio Exprinter. BOGOTA-COLOMBIA

ANEXO: PODER ORIGINAL

Fel: 3144511512

(R)

GA



{fiduprevisora)

siempre.

**PAR**  
CAPRECOM  
LIQUIDADO

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO

25 MAY 2018



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20187000006121

Fecha: 22/05/2018

Doctora

**MARISOL LOPEZ ZAMBRANO**

Apoderada Especial - Centro Automotriz Valbuena S.A.S

Carrera 6 # 14 - 74, Oficina 407 Edificio Exprinter

Bogotá D.C.

Tel: 3144511512

**Asunto:** Respuesta a Comunicación "Desistimiento Cesión de Crédito" con Radicado Orfeo No. 2018-5240-003984-2 de fecha 17 de Mayo de 2018.

Cordial Saludo.

Sea lo primero indicar, que el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, mediante Decreto No. 2519 de 2015, proceso de liquidación que finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Dicho lo anterior, y con el fin de dar respuesta a la comunicación del asunto en la cual manifiesta Desistir de la cesión de crédito o derechos económicos suscrita el 06 de febrero de 2018 entre la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA y el CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS, puesto dicha cesión no cumple con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012 y el decreto reglamentario 1625 de 2016 - Capítulo II - Artículo 1.6.2.2.3, en cuanto al Cruce de Cuentas, y ya que los créditos reconocidos en la acreencia A31.04110 no constituye una obligación actualmente exigible puesto que su pago depende de la disponibilidad de recurso para tales efectos; comedidamente nos permitimos manifestar lo siguiente:

Acusamos recibido se la información y documentación por usted remitida, la cual a su vez se complementa con el escrito de desistimiento presentada en igual sentido el día 21/05/2018 por el Representante legal del Hospital San Antonio de Chía, y en consecuencia se acepta el desistimiento mutuo de las partes intervinientes en el contrato de cesión de créditos por usted aludido.

\*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado  
Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 - Bogotá D.C., Colombia  
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340  
www.parcaprecom.com.co

{fiduprevisora)

siempre.

**PAR**  
CAPRECOM  
LIQUIDADO

En virtud de lo anterior, se dará parte de tal decisión a la Coordinación Administrativa y Financiera de este Patrimonio Autónomo de Remanentes, a efectos de que se continúe con los trámites de pago a que haya lugar por los créditos reconocidos de la acreencia A31.01410, pero únicamente frente a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA identificada con NIT 899.999.156.

En los anteriores términos se da por atendida la comunicación del asunto, y sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

*Tony de la...*

**AYLOR EDUARDO NENESES MUÑOZ**

Coordinación Jurídica

Se autorizó: Fredy A. Osorio S. FAOS

472  
Servicio Proveedor  
Naciones S.A.  
NIT 900.062917-9  
Código Postal 01 6000 111 210  
Línea Fija 01 6000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
FIDEICOMISOS PATRIMONIOS  
AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA  
PREVISORA  
Dirección: Carrera 59 N 47-34

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111071408

Envío: RN953840465CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA  
DR. ROSENBERG RINCON RUA  
Dirección: CARRERA 10 No 8 - 24

Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

22/05/2018 15:17:47

En Transmisión de cargo (ESE) al 20/05/2018  
N.º de Documento: 00000000000000000000

\*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App \*Defensoría del Consumidor Financiero\* disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

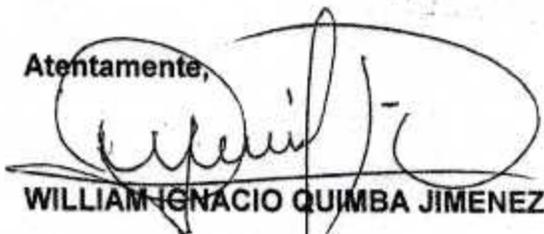
Señores  
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA  
E. S. D.

Referencia: AUTORIZACION Y PODER ESPECIAL.

**WILLIAM IGNACIO QUIMBA JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.316.072, actuando como representante legal de la sociedad **CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS** con **NIT:800.156.183** confiero autorización y poder especial amplio y suficiente a la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES LYZ SAS** NIT: 901.037.992-1 representada legalmente por la Doctora **MARISOL LOPEZ ZAMBRANO**, mayor de edad domiciliada en Bogotá quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.551.837 de Bogotá, para que en mi nombre y representación actúe, en el proceso que trata la **Ley 1607 de 2012 artículo 196. y Decreto Reglamentario 1625 de 2016, CRUCE DE CUENTAS.**

Mi autorizada y apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, recibir dineros y realizar todas aquellas acciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, sírvase reconocer personería en los términos del Artículo 70 del C. de P. C. y/o 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
**WILLIAM IGNACIO QUIMBA JIMENEZ**

C.C.No. 79.316.072

**CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS NIT:800.156.183**

Representante Legal

Acepto,

  
**MARISOL LOPEZ ZAMBRANO**

C.C.No.52.551.837 DE Bogotá

Representante Legal de Servicios Integrales LYZ SAS NIT: 901.037.992-1

  
JORGE HERNAN  
Notario Público y  
Escritor de la Bogotá

2  
59

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO  
NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria



Circulo de  
Bogotá

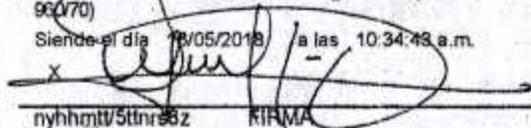
Al despacho notarial compareció

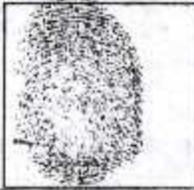
QUIMBA JIMENEZ  
WILLIAM IGNACIO

Identificado con: C.C. 79316072

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fe de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 900/70)

Siendo el día 19/05/2018 a las 10:34:48 a.m.

x   
nyhhmtV5ttnr8z FIRMA



Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

UYD3TB1Q52DCSSX5

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G  
Notario Sesenta y Ocho  
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

R-1500117-4510041-F-0002551891-20020821  
 00027 072004 EQ 228631518

FECHA DE NACIMIENTO: 24-SEP-1970  
 LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTÁ D.C. (GUNDINAMARCA)  
 ESTATURA: 1.65  
 SEXO: F  
 ESTADURA: G.S. 9H  
 ESTADURA: 25-ENE-1989 ENGATIVA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN:

REGISTRO NACIONAL  
 FECHA DE NACIMIENTO: 24-SEP-1970

FECHA DE NACIMIENTO: 24-SEP-1970

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CIUDADANIA DE CIUDADANIA

Número: 52.551.837  
 Apellidos: LOPEZ ZAMBRANO  
 Nombre: MARIOL

Fecha de Nacimiento: 24-SEP-1970  
 Lugar de Nacimiento: BOGOTÁ D.C. (GUNDINAMARCA)

ESTADURA: 1.65  
 SEXO: F

ESTADURA: G.S. 9H  
 ESTADURA: 25-ENE-1989 ENGATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN:

REGISTRO NACIONAL  
 FECHA DE NACIMIENTO: 24-SEP-1970

11  
 20  
 (13)



SERVICIOS INTEGRALES LY Z SAS

NIT: 901.037.992-1

Chía-Cundinamarca, Mayo 17 de 2018

**Doctor**

**ROSEMBERG RINCON**

**Gerente Hospital San Antonio de Chía – Cundinamarca**

**Chía.-**

**REF: DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE LA DEVOLUCION DEL DINERO  
COMPRA DE CARTERA CAPRECOM**

Apreciado Doctor Rosemberg:

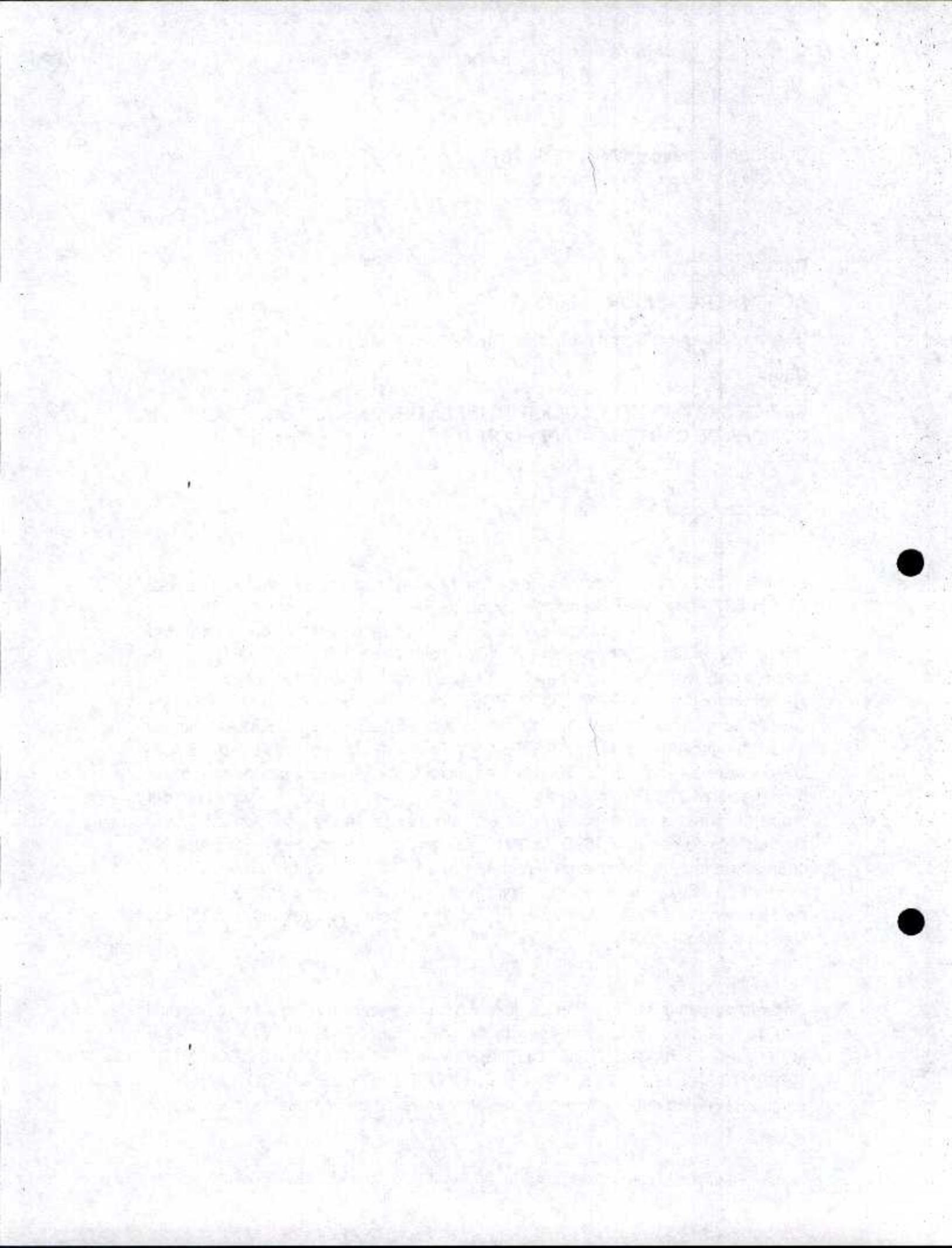
Yo Marisol López Zambrano identificada con cedula de ciudadanía No. 52.551.837 como Representante Legal de Servicios Integrales LyZ SAS nit: 901.037.992-1, y con autorización y poder amplio y suficiente de la sociedad Centro Automotriz Valbuena S.A.S. identificado con NIT: 800.156.183, de manera muy respetuosa, me dirijo a usted para comunicarle que dando alcance al comunicado de "CAPRECOM" EICE, donde se ha negado la Cesión de Crédito o derechos económicos suscrita entre E.S.E Hospital San Antonio de Chia, identificado con Nit: 899.999.156 y Centro Automotriz Valbuena S.A.S. identificado con NIT: 800.156.183 respecto a los valores reconocidos de la reclamación A31.01410 presentada por E.S.E, se señala que : " La viabilidad del cruce de cuentas establecido en el artículo 196 de la ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1625 de 2016, en los que se establece el cruce de cuentas de los tributos que se adeudan en la DIAN con cargo a las deudas a su favor en dicha entidad estatal, solicitando realizar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico – Dirección General de Presupuesto Público Nacional, y ante la DIAN".

Dada la negativa de la cesión de derechos nos permitimos solicitar al hospital que se nos devuelva la suma girada de \$49.345.669 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA, ya que la cesión del crédito no es posible para el cruce de cuentas por cuanto

Dirección: Carrera 6 No. 14-74 oficina 407

Edificio Exprinter de la ciudad de Bogota D.C. Tel.3144511512 e-mail: maloza500@yahoo.com

21



SERVICIOS INTEGRALES LY Z SAS

NIT: 901.037.992-1

el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado no es una entidad del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, y el valor reconocido restante de la acreencia A31.04110 no constituye una obligación actualmente exigible, puesto que su pago depende de la disponibilidad de recursos de la liquidada para tal efecto, respetando el orden legal de la prelación de créditos.

Solicito como apoderada girar el cheque a nombre de la sociedad Servicios Integrales LyZ SAS nit: 901.037.992-1, quien es el apoderado y autorizado de Centro Automotriz Valbuena S.A.S. identificado con NIT: 800.156.183.

Adjunto poder amplio y suficiente.

Atentamente,



MARISOL LOPEZ ZAMBRANO

Representante Legal

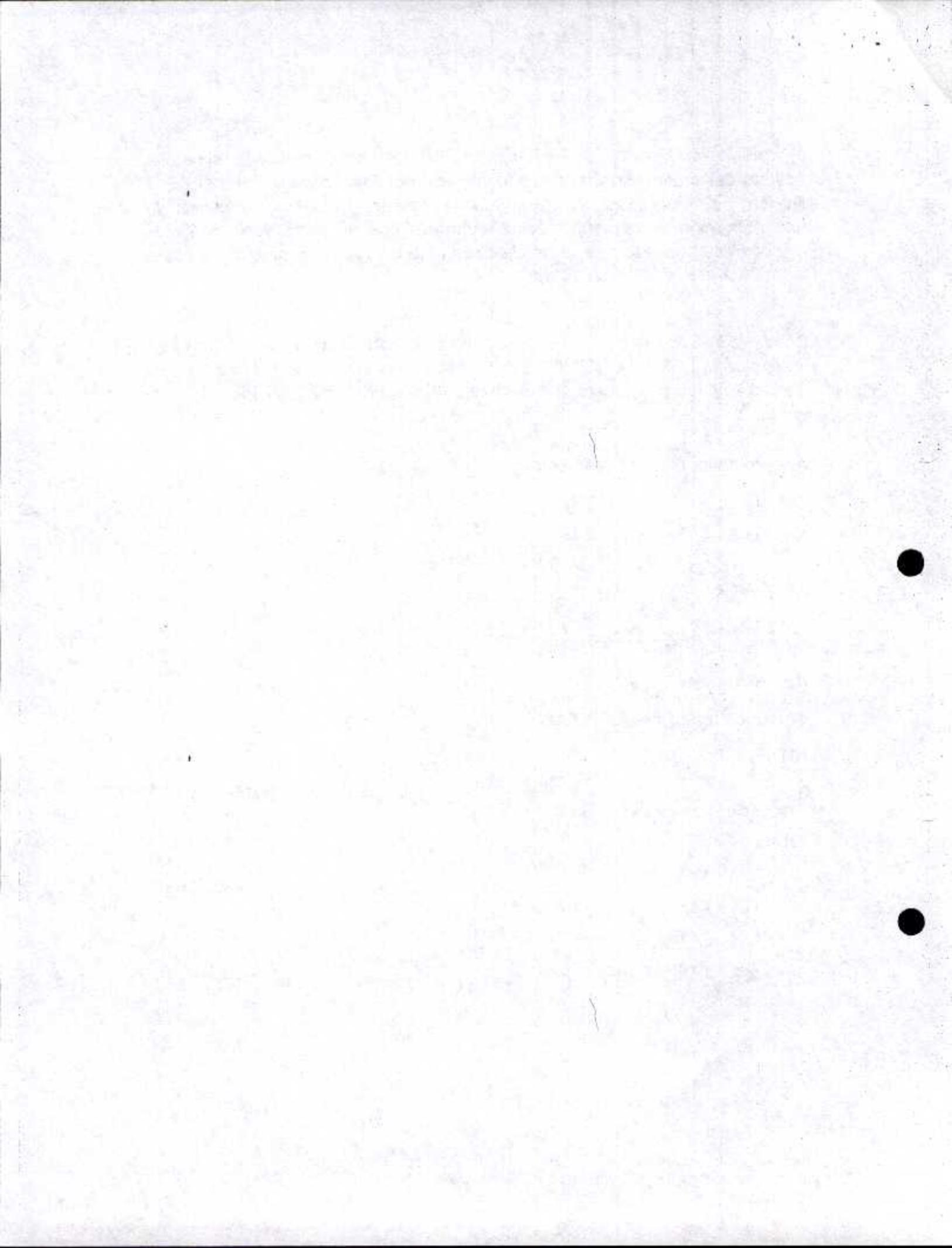
Servicios Integrales LY Z SAS

NIT: 901.037.992.-1

Anexo: Fotocopia desistimiento ante caprecom  
de cesión crédito  
- Fotocopia cédula.

Recibo Notificación: Cra 6 # 14-74 of. 407  
Edificio Exprinter. Bogotá  
Tel: 3144511512.

Recibi (Sin Endito)   
17/05/18. 4:07 pm



**SERVICIOS INTEGRALES LY Z SAS**

NIT: 901.037.992-1

Chía-Cundinamarca, Mayo 24 de 2018

**Doctor**

**ROSEMBERG RINCON**

**Gerente Hospital San Antonio de Chía – Cundinamarca**

**Chía.-**

**REF: AUTORIZACION TRANSFERENCIA BANCARIA A LA CUENTA DE AHORRO  
No.462400069417 DEL BANCO DAVIVIENDA TITULAR DE LA CUENTA SERVICIOS INTEGRALES  
L Y Z SAS NIT: 901.037.992-1 DEL VALOR DEVOLUCION COMPRA DE CARTERA CAPRECOM**

Apreciado Doctor Rosemberg:

Yo Marisol López Zambrano identificada con cedula de ciudadanía No. 52.551.837 como Representante Legal de Servicios Integrales LyZ SAS NIT: 901.037.992-1, y con autorización y poder amplio y suficiente de la sociedad Centro Automotriz Valbuena S.A.S. identificado con NIT: 800.156.183, de manera muy respetuosa, me dirijo a usted para comunicarle:

Dando alcance a la aceptación del desistimiento por parte de CAPRECOM EICE bajo comunicado de fecha 22/05/2018 de la cesión del crédito acreencia o derechos económicos de A31.01410 entre E.S.E Hospital San Antonio de Chía, identificado con Nit: 899.999.156 y Centro Automotriz Valbuena S.A.S. identificado con NIT: 800.156.183 pido el favor de consignar o transferir el valor de \$49.345.669 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA) a la cuenta CUENTA DE AHORROS No.462400069417 DEL BANCO DAVIVIENDA TITULAR DE LA CUENTA SERVICIOS INTEGRALES L Y Z SAS NIT: 901.037.992-1, dinero correspondiente al valor pagado por la cesión del crédito al hospital, el cual no fue posible ya que el crédito no cumple con la ley CRUCE DE CUENTAS artículo 196 de la ley 1607 de 2012, ni con el Decreto Reglamentario 1625 de 2016 capítulo II artículo 1.6.2.2.3.

Por su atención muchas gracias.

Atentamente,

  
**MARISOL LOPEZ ZAMBRANO**

**C.C.52.551.837**

**APODERADO ESPECIAL Y AUTORIZADO**

**RECIBO NOTIFICACION: CRA 6 No. 14-74 OFICINA 407 Edificio Exprinter. BOGOTA –COLOMBIA**

**ANEXO:COPIA DE ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO POR PARTE DE CAPRECOM**

Dirección: Carrera 6 No. 14-74 oficina 407  
Edificio Exprinter de la ciudad de Bogota D.C. TeL.3144511512 e-mail: maloza500@yahoo.com





EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL "SAN ANTONIO"- CHÍA  
NIT. 899.999.156-1

Chía Cundinamarca, Octubre 10 de 2018

Señor:  
**WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMENEZ**  
Representante Legal  
**CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA S.A.S.**  
Avenida Calle 28 No. 20ª-11  
Bogotá.

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION**

Respetado Señor:

Dando respuesta a su Derecho de Petición dentro de los términos establecidos según la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, radicado el día 03 de Octubre de 2018 y en el cual pide se le devuelva de forma inmediata el dinero cancelado por la compra de cartera paso a responder lo siguiente:

Según oficio remitido por SERVICIOS INTEGRALES LyZ S.A.S., con NIT. 901.037.992-1, quien actuó como APODERADA de CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA S.A.S., con oficio de fecha 24 de Mayo de 2018, por las mismas razones que usted alude en los hechos solicita devolución de los recursos "... a la Cuenta de Ahorros No.462400069417 del Banco Davivienda, dinero correspondiente al valor pagado por la cesión del crédito al hospital, el cual no fue posible ya que el crédito no cumple con la ley de CRUCE DE CUENTAS artículo 196 de la ley 1607 de 2012, ni con el Decreto Reglamentario 1625 de 2016 capítulo II artículo 1.6.2.2.3. (Anexo Tres Folios).

Cabe resaltar que para dicha transacción el Hospital verifico el poder en el cual usted autoriza y APODERA a SERVICIOS INTEGRALES LyZ S.A.S., para RECIBIR, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, RECIBIR DINEROS y realizar todas aquellas acciones al buen cumplimiento de su gestión; por lo que con ese Poder Especial se procedió bajo la solicitud del PODERANTE a hacer devolución. (Anexo Cuatro Folios).



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más



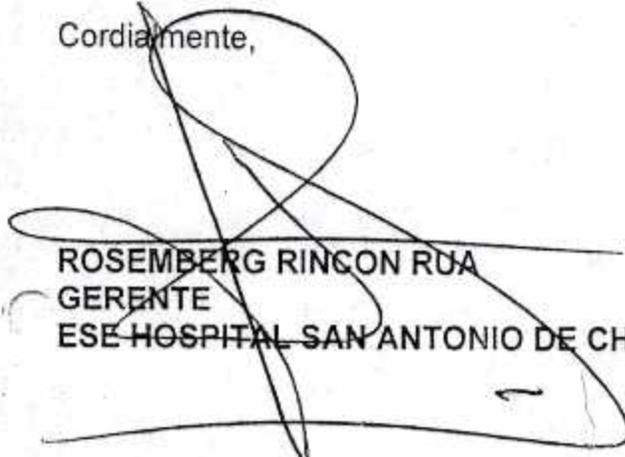


**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL "SAN ANTONIO"- CHIA  
NIT. 899.999.156-1**

Handwritten marks: a circled '2' and a signature '73'.

Por lo tanto la ESE Hospital San Antonio de Chía se encuentra a Paz y Salvo de cualquier reclamación y de haber lugar a alguna debe ser contra la empresa SERVICIOS INTEGRALES LyZ S.A.S.

Cordialmente,

  
**ROSEMBERG RINCON RUA  
GERENTE  
ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA**

Total Folios Anexos: Siete (7) Folios

Elaboro: Martha Yaneth Buitrago  
Asistente Administrativa



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más



envia  
paga por lo hacemos

ME01



GUIA CONTADO 01600682074

76

23

<p>PAIS: CHILE CIUDAD: SANTIAGO CALLE: AV. ALBAZAN 1083 - 24 CORREO: 80900000-1</p>		<p>TEL: 56 2 2222 2222 FAX: 56 2 2222 2222</p>	
<p>RECEPCION: HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA DIRECCION: CARRERA 1083 - 24 CORREO: 80900000-1</p>		<p>TEL: 56 2 2222 2222 FAX: 56 2 2222 2222</p>	
<p>PAIS: CHILE CIUDAD: SANTIAGO CALLE: AV. ALBAZAN 1083 - 24 CORREO: 80900000-1</p>		<p>TEL: 56 2 2222 2222 FAX: 56 2 2222 2222</p>	
<p>RECEPCION: HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA DIRECCION: CARRERA 1083 - 24 CORREO: 80900000-1</p>		<p>TEL: 56 2 2222 2222 FAX: 56 2 2222 2222</p>	
<p>PAIS: CHILE CIUDAD: SANTIAGO CALLE: AV. ALBAZAN 1083 - 24 CORREO: 80900000-1</p>		<p>TEL: 56 2 2222 2222 FAX: 56 2 2222 2222</p>	
<p>RECEPCION: HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA DIRECCION: CARRERA 1083 - 24 CORREO: 80900000-1</p>		<p>TEL: 56 2 2222 2222 FAX: 56 2 2222 2222</p>	

DECLARACION DE VALORES... (Small text at the top of the form)



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. Comercio July 13/2010  
 CMI 4977 Transporte de Mercadería  
 CMI 5320 Mensajería Expresa  
 NIT: 1876301033080 30069018  
 PREFLIO C018 8000001 AL 10000000

M.E01



GUIA CONTADO 016009662074

FACTURA DE VENTA

Somos Administradores Resoluto: 4327 JA67 - Somos Ciudadanos Contribuyentes Resoluto: 12506 Dic/2002

REC ADMISION 11/10/2018 16:43		ORIGEN CHIA	DESTINO: BOGOTÁ D.C.	REG DESTINO BOGOTÁ	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE/ DESCARGUE
REMITENTE HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL SEVOLUCION		Para IR y RT: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de inicio proceso
DIRECCION: CARRERA 10 # 8 - 24		Cuenta: 01-661-0009487		No. 31		BIENES DE ENTREGA 1 [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] 2 [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
Tel: 9951290		COD POSTAL ORIGEN 350001430		No. 44		
PARA: WILLIAM IGNACIO COLEMAN JIMENEZ AVENIDA CALLE 26 # 20A - 11 CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA S.A.S		Cuenta: 01-661-0009487		No. 35		
TEL: 3582099		COD POSTAL 111311000		No. 40		
CEDULATINIS		RECIBE LOS SABADOS: SI		No. 34		Cada mercancía debe ser devuelta Rastreó a satisfacción / Nombre, DC y Sello Destinatario
NOTAS:		SABADOS: SI		No. 34		
EAG: 30048930		El remitente declara que esta mercancía no es controlada, explosiva, inflamable, corrosiva, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FECHA VARIABLE		CARTASPORTERIO
No. Remite: <b>354-18030</b>		DOCUMENTO		FECHA VARIABLE		

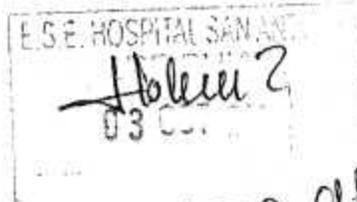
El remitente declara que esta mercancía no es controlada, explosiva, inflamable, corrosiva, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

Envía Colvares S.A.S., informa al Remiteente que en cumplimiento a la Ley 1561 de 2012, somos complementarios, Afiliados a Privacidad y Pólizas de Tratamiento de Datos Personales, la información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, abstiene de novedades por reclamaciones, y será suministrada únicamente a los interesados del servicio a través de la Guía que usted requiere, y por su solicitud a unirse de manera completa. Para la recuperación de PCR continúa al portal web [www.enviacolvares.com.co](http://www.enviacolvares.com.co) o a la línea telefónica: 4738888

RECIBICODIN

FORCIN1

Doctor  
ROSEMBERG RINCON RUA  
Representante Legal  
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA  
L. C.



10:30 all

77

Ref. Derecho de Petición (art. 23 C. N.)

WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMENEZ, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS Nit. 800.156.183, entidad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho que nos confiere la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, por medio del presente escrito me permito elevar ante usted la siguiente petición, respecto del contrato de compra de cartera celebrado por la empresa que represento y el Hospital San Antonio de Chía en la fecha del 6 de febrero de 2018, sustentado en los siguientes:

### HECHOS

1. En la fecha del 6 de febrero de 2018 se celebró un contrato de compra de cartera por un valor de \$70'493.812,70 en el cual E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA fue el vendedor y la sociedad CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS fue el comprador, cuya compra se hizo teniendo como base las normas para el cruce de cuentas autorizado para el pago de impuestos nacionales según el artículo 196 de la ley 1607 de 2012.
2. La finalidad para el comprador al hacer esta negociación era poder hacer un cruce de cuentas por dineros debidos en impuestos a la DIAN, según la ley 1607 de 2012, contando con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del cual se esperaba que mediante resolución diera dicha aprobación.
3. En documento enviado al señor ROSEMBERG RINCON RUA representante legal de E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, PAR CAPRECOM en principio manifiesta que se puede hacer el cruce de



cuentas porque esta entidad es del orden Nacional y forma parte del presupuesto General de la Nación.

4. Después la FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO niega la cesión manifestando que PAR CAPRECOM Liquidado no es una entidad del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación y la acreencia A 13-04110 no constituye una obligación actualmente exigible puesto que su pago depende de la disponibilidad de recursos de la entidad liquidada.
5. En documento fechado 19 de septiembre de 2018 el Ministerio de Hacienda manifiesta que ellos no tienen competencia porque la ley mencionada es una norma tributaria y que ese cruce de cuentas es función específica de la DIAN.
6. En documento fechado 24 de septiembre de 2018 PAR CAPRECOM manifestó que al igual que nosotros CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS, el representante legal del E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA también presentó escrito de desistimiento el cual aceptó por ser mutuo entre las partes intervinientes en el contrato de cesión de créditos ya mencionado, dando parte a la Coordinación Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) continuar con los tramites de pago, pero únicamente frente al E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA.

Así las cosas es claro que ya CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS ya no es acreedor ni tiene nada que ver con la compra de cartera antes mencionada.

7. Teniendo en cuenta que la aprobación del desistimiento mutuo de los contratantes se dio desde el día 21 de mayo de 2018, no entendemos las razones del porque no se nos ha notificado de la devolución del dinero, ya que la cláusula sexta del contrato dice que ***“el vendedor se obliga a devolver el valor del dinero objeto de esta venta en el termino de 30 días al comprador en caso de que la Fiduciaria La Previsora S.A. empresa liquidadora de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION o el ministerio de hacienda no reconozca al comprador como nuevo dueño de los derechos y cuantías que se reconocen a ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA...”***

### PETICIÓN

De acuerdo a los hechos mencionados, solicito de forma respetuosa lo siguiente:



- (26)  
79
1. Que de acuerdo a la Cláusula Sexta del contrato de compraventa de cartera celebrado entre HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA Y CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS el día 6 de febrero de 2018, se nos devuelva de forma inmediata el dinero cancelado por la compra de cartera.

### ANEXOS

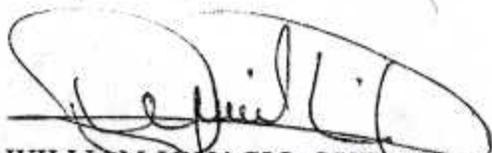
Anexo a este escrito

1. Cámara de comercio de CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS.
2. Fotocopia Del Contrato de compraventa de cartera.

### NOTIFICACIONES

Las recibo en: Av. Calle 28 no. 20ª - 11, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D. C. [willianautos@hotmail.com](mailto:willianautos@hotmail.com)

Aten,



WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMENEZ  
C. C. No. 79'316.072 de Bogotá  
Representante Legal  
CENTRO AUTOMOTRIZ VALBUENA SAS



27

20

CARGO A CUENTA CORRIENTE 264047390 POR: DISFON  
NOMBRE:HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA 08999991561  
VALOR: \$49,345,669.00 FECHA: 20180530  
ENVIADO POR: HOSPITAL SAN ANTONIO 8999991561 01 BanBogota  
CONCEPTO: SERVICIOS INTEGRALES L Y Z SAS 09010379921  
CTA AHORROS 462400069417 BanDavivien  
TRANSACCION AUTOMATICA POR DISFON BCO BTA  
NOTA INFORMATIVA PARA EL RECEPTOR

Reviso

Firmas Autorizadas

